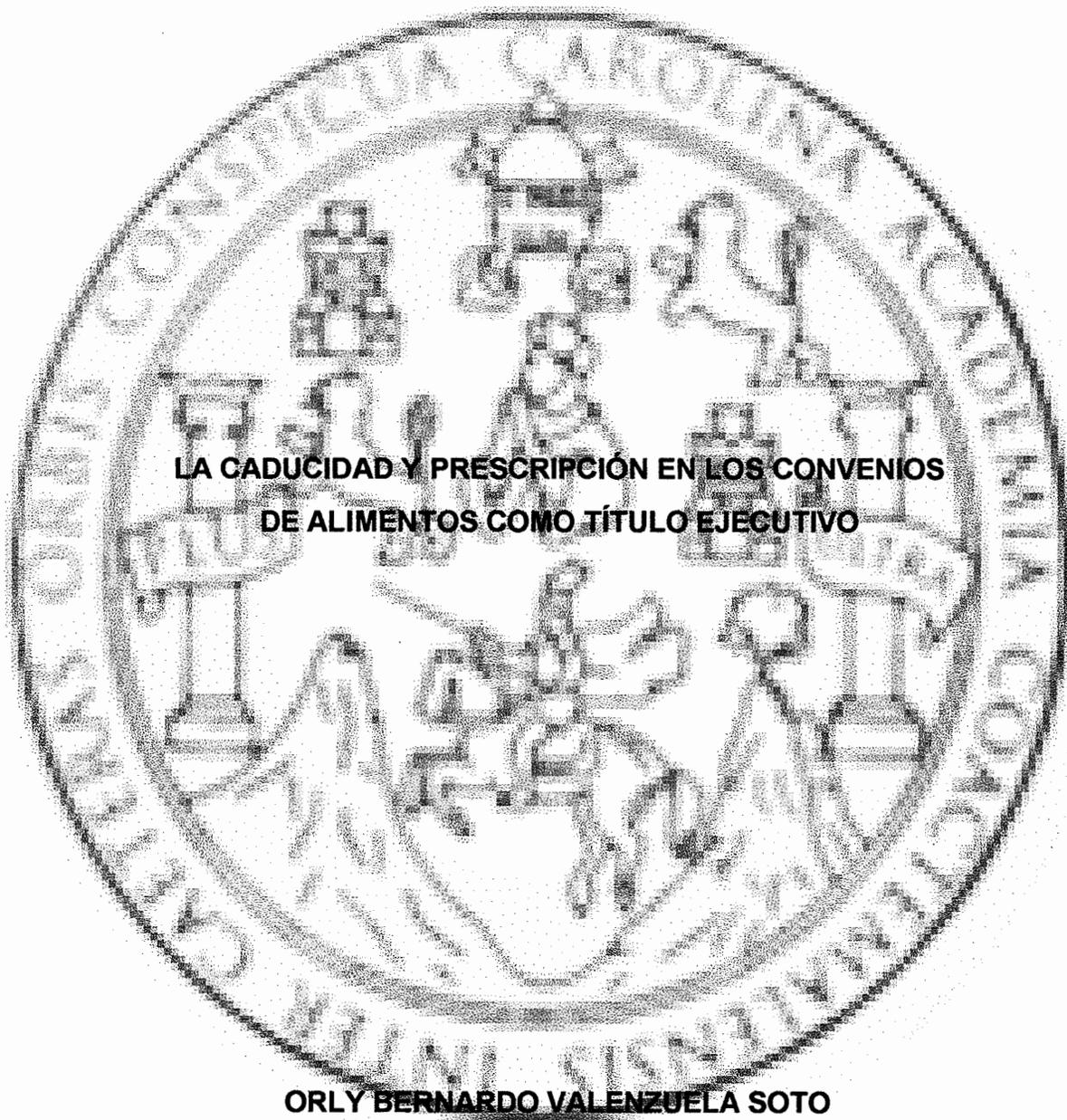


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS CONVENIOS
DE ALIMENTOS COMO TÍTULO EJECUTIVO**

ORLY BERNARDO VALENZUELA SOTO

GUATEMALA, AGOSTO 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS CONVENIOS DE ALIMENTOS COMO
TÍTULO EJECUTIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ORLY BERNARDO VALENZUELA SOTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. José Luis De León Melgar
VOCAL: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
SECRETARIO: Licda. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
VOCAL: Licda. Miriam Lili Rivera Álvarez
SECRETARIO: Licda. Reina Isabel Teo Salguero

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



Lic. Edgar Maldonado Juarez
Abogado y Notario



Guatemala, 26 de agosto del 2,008

LICENCIADO

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CIUDAD UNIVERSITARIA

Licenciado Castro Monroy



Respetuosamente, me dirijo a usted con el propósito de informarle que de conformidad con el nombramiento que se me hiciera para asesorar al Bachiller **ORLY BERNARDO VALENZUELA SOTO** respecto a su trabajo de tesis intitulado **"LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS CONVENIOS DE ALIMENTOS COMO TÍTULO EJECUTIVO"**. Procedí a emitirle mi opinión y los arreglos que el suscrito consideró pertinentes, los cuales fueron atendidos por el Bachiller Valenzuela Soto.

Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla. b) Que el trabajo de tesis se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada, moderna y reciente, y los complementa con aspectos legales enmarcados dentro de nuestro ordenamiento jurídico. c) Que el trabajo referido se encuentra contenido en siete capítulos, comprendiendo aspectos importantes del tema, para el efecto el autor logró establecer que en realidad no existe regulación legal específica para el procedimiento de alimentos.

Sin embargo, del estudio del Bachiller Valenzuela Soto, se hace notoria la necesidad de presentar una iniciativa de ley para la creación de un Código de Familia, para regular el procedimiento específico del mismo.

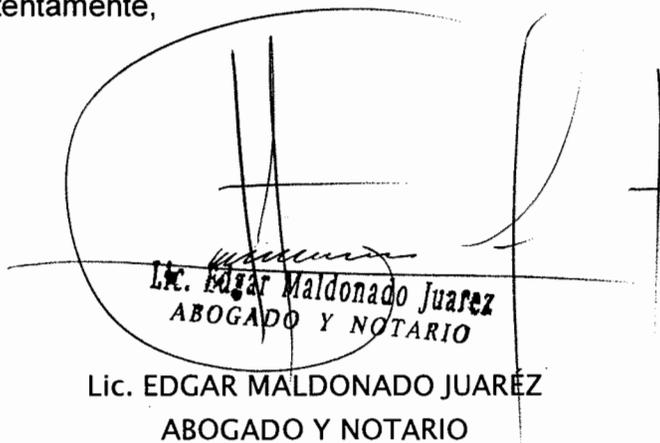
El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicas requeridas por esta casa de Estudios Superiores; para el efecto en su desarrollo se observó la aplicación cinética de los métodos deductivos e inductivo; las técnicas de investigación bibliográficas, de análisis y contenido; la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas; las conclusiones y recomendaciones son oportunas; la bibliografía utilizada es congruente con los temas desarrollados; siendo invaluable la contribución científica que el sustentante



Lic. Edgar Maldonado Juarez
Abogado y Notario

realiza en la tesis de mérito. Por lo antes expuesto, en definitiva, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público. Por lo que al emitir dictamen el mismo es en sentido **FAVORABLE**, para que en su oportunidad pueda ser discutido por el sustentante en Examen Público previo dictamen del Revisor.

Se suscribe de usted, atentamente,



Lic. Edgar Maldonado Juarez
ABOGADO Y NOTARIO

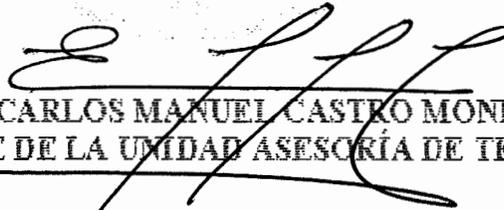
Lic. EDGAR MALDONADO JUAREZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 6,078
19 Calle 11-21 zona 1 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2253-1550



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ORLY BERNARDO VALENZUELA SOTO, Intitulado: "LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS CONVENIOS DE ALIMENTOS COMO TÍTULO EJECUTIVO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm



LIC. VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS
ABOGADO Y NOTARIO
17 Calle 12-29 "A" zona 1 Ciudad de Guatemala
Teléfonos: 2221-3544 y 2253-9743

Guatemala, 26 de septiembre del 2,008

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA



Licenciado Castro Monroy

Respetuosamente, me dirijo a usted con el propósito de informarle que de conformidad con el nombramiento que se me hiciera para revisar el trabajo de tesis del Bachiller Orly Bernardo Valenzuela Soto intitulado **"LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS CONVENIOS DE ALIMENTOS COMO TÍTULO EJECUTIVO"**. Procedí a emitirle mi opinión y los arreglos que el suscrito consideró pertinentes, los cuales fueron atendidos por el Bachiller Valenzuela Soto; y al emitir dictamen de rigor opino lo siguiente:

- a) Dentro del presente trabajo de tesis presentado por el bachiller Orly Bernardo Valenzuela Soto, se puede destacar que el tema es novedoso y de gran aporte para la sociedad guatemalteca, ya que desde la perspectiva jurídica y doctrinaria se ha logrado realizar un estudio profundo y analítico que permite ver mas allá de un simple texto, ya que aporta un panorama claro de lo que representa la caducidad y prescripción en los convenios de alimentos; por lo que considero que el postulante se esforzó en esbozar un tema de carácter doctrinario y legal, llevándolo al ámbito nacional.
- b) De igual manera, considero que en la redacción del trabajo de tesis, se observaron los requisitos y metodologías que ordena el instructivo respectivo, por lo que su texto y contexto aporta un alto contenido técnico y científico, ya que el análisis jurídico que el postulante desarrolla es sobre un tipo que reconoce que el Estado de Guatemala, como ente protector de la integridad y seguridad de la persona, y más aún de los menores de edad, ha decretado las medidas necesarias para el bienestar de la sociedad.



LIC. VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS
ABOGADO Y NOTARIO
17 Calle 12-29 "A" zona 1 Ciudad de Guatemala
Teléfonos: 2221-3544 y 2253-9743

- c) Así también, confío que el postulante aporta un análisis jurídico y científico del tipo familiar que se desarrolla en el trabajo de tesis, con lo cual se despejan muchas incógnitas en cuanto a los alcances de la caducidad y prescripción, generando un panorama claro de los hechos ocurridos en el territorio nacional, lo que a mi manera de entender, solo fue posible en base a la bibliografía idónea y correcta como la utiliza.
- d) Además, pude observar que las recomendaciones aportadas por el postulante, son claras y sencillas, sin perder de vista el tema central, con lo cual se establece que la investigación se realizó de manera diligente en base a los métodos y técnicas esquematizados en el plan de investigación.
- e) Por lo tanto, opino que el Bachiller **ORLY BERNARDO VALENZUELA SOTO**, cumple con los requisitos y recomendaciones contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por consiguiente **APRUEBO** el presente trabajo de tesis a efecto de que pueda ser sometido a discusión y aprobación.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente.



Lic. VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 4,871



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ORLY BERNARDO VALENZUELA SOTO, Titulado LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS CONVENIOS DE ALIMENTOS COMO TÍTULO EJECUTIVO. Artículo 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

A DIOS:

Cristo Negro, por darme fuerza y fe en todo momento y derramar tus bendiciones en mí, cada día.

A MI MADRE:

Aura Violeta Soto Quiroa, por su amor, comprensión y sabiduría en sus consejos que han sabido guiarme en el sendero de la vida, y gracias a sus sacrificios de toda una vida para llegar a la culminación de una tarea más.

A MIS HERMANOS:

Freddy Augusto y Eliza del Carmen, con amor fraternal.

A MI ESPOSA:

Claudia Bosarreyes, por su amor, paciencia así como la ayuda prestada en momentos difíciles de mi carrera, permitiéndome compartir a su lado tantos momentos y esperando no defraudarte, te amo.

A MI HIJA:

Danice, por haberme llenado de alegría mi vida y motivarme cada día a seguir adelante para alcanzar este éxito, te amo.

A MIS FAMILIARES:

Por el aprecio, cariño y apoyo brindado en las diferentes etapas de mi vida y en especial a mi prima Alma Lorena, porque sin su ayuda no hubiera podido alcanzar este éxito, gracias por todo.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por dejarme la sabiduría y comprensión en lo difícil de la carrera, saber qué recibido no sólo en lo académico sino también las experiencias gratas de compartir administrativamente en ella.





ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1	Generalidades sobre la obligación de prestar alimentos dentro de la caducidad y prescripción.....	1
1.1	La seriedad e importancia del matrimonio.....	6
1.1.1	Alimentos.....	11
1.1.2	Concepto fundamento y características.....	11
1.2	Que comprende de la denominación de alimentos.....	14
1.3	Personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos.....	15
1.4	Orden de prestación de alimentos.....	16
1.5	Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	17
1.6	Cesación de la obligación alimenticia.....	17

CAPÍTULO II

2.	Forma y origen de los preceptos procesales de la caducidad y prescripción.....	21
2.1	Origen.....	21
2.1.2	Concepto de caducidad.....	22
2.1.3	Examen de los elementos conceptuales.....	23



	Pág.
2.1.4 Prescripción.....	24
2.1.5 Concepto.....	25
2.1.6 Elementos y requisitos.....	26
2.2 Principios constitucionales.....	30

CAPÍTULO III

3 El proceso civil.....	33
3.1 Definición.....	33
3.1.1 El proceso judicial.....	34
3.1.2 Concepto.....	35
3.1.3 En atención a su naturaleza.....	36
3.2 Tipos de proceso civil y unidad fundamental de los mismos.....	36
3.3 Fin del proceso.....	37
3.4 Principios procesales.....	39
3.5 Principios que se rigen dentro de un proceso.....	40



CAPÍTULO IV

	Pág.
4 La caducidad y forma de su planteamiento (Memoriales).....	47
4.1 Conceptos jurídicos fundamentales y formales.....	48
4.2 La norma jurídica.....	48
4.3 Supuesto jurídico.....	49
4.4 Hechos jurídicos.....	50
4.5 Actos jurídicos.....	50
4.6 Consecuencias de derechos.....	50
4.7 Memoriales y actas.....	50

CAPÍTULO V

5. Modos excepcionales de terminación del proceso.....	59
5.1 Acción.....	60
5.2 Pretensión.....	60
5.3 Proceso.....	60
5.4 Sanción.....	60
5.5 Coacción.....	60
5.6 Diferencias entre sanción y coacción.....	63



	Pág.
5.7 La terminación excepcional dentro de un proceso.....	63
5.8 La transacción.....	64
5.9 La renuncia.....	69
5.10 Desistimiento.....	71
5.11 El allanamiento.....	76
5.12 La caducidad.....	79

CAPÍTULO VI

6 Diferencias entre caducidad y prescripción.....	85
---	----

CAPÍTULO VII

7 Comentario en relación a la aplicación de la caducidad y prescripción en los convenios de alimentos.....	95
7.1 Suscripción de convenio en acta.....	100
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se inició por presentar al lector una serie de conceptos y definiciones, las cuales están desarrolladas en cada uno de los capítulos y en donde se comenta en forma general empezando por las obligaciones generales del derecho de familia y el proceso en sí mismo, lo anterior con el objeto de proporcionar una introducción al tema central de la investigación.

El objetivo de la investigación es realizar un estudio sobre la diferencia legal sobre la caducidad y la prescripción, los planteamientos dentro de la legislación y doctrina existente, su tramitación, consecuencias y recursos procedentes y la hipótesis planteada es que podría el juzgador declararla de oficio o plantearla el demandante cuando el demandado no cumple con los plazos de ley, en algunos actos procesales determinados.

El presente trabajo tiene por finalidad señalar y presentar los inconvenientes que se suscitan por la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que en esta situación se ven afectados los principios procesales aplicados al derecho de familia, incurriéndose en ilegalidades por parte de los tribunales, ya que no existe un ordenamiento jurídico procesal, propio del derecho de familia; dichos tribunales aplican su criterio, en base al Código Procesal Civil y Mercantil, y en muchos casos se desprotege a la familia y sobre todo a la parte más débil, contraviniendo de este modo las normas legales.

Generalidades sobre la obligación de prestar alimentos dentro de la caducidad y prescripción, se describe en el primer capítulo; el segundo capítulo nos describe la



forma y origen de los preceptos procesales de la caducidad; en cuanto al proceso civil lo regulamos en el capítulo tres; en el cuarto capítulo se regula la caducidad y forma de su planteamiento (Memoriales); los modos excepcionales de terminación del proceso lo vemos en el capítulo quinto; en el sexto capítulo encontramos las diferencias entre caducidad y prescripción; finalizando en el séptimo capítulo con un comentario en relación a la aplicación de la caducidad y prescripción en los convenios de alimentos.

En el presente trabajo se utilizaron técnicas de elaboración de fichas bibliográficas y de contenido en el desarrollo de los temas y subtemas de toda la investigación, técnicas de campo y por último la observación para analizar los diferentes procesos fenecidos y en trámite.

Sirva para los administradores de justicia esta investigación ya que en ella se explican los inconvenientes actuales al momento de aplicar las normas del Código Procesal Civil y Mercantil en el derecho de familia.



CAPÍTULO I

1. Generalidades sobre la obligación de prestar alimentos dentro de la caducidad y prescripción

Se inicia este trabajo señalando la importancia que le otorga al derecho de familia, y a la Familia en sí, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 47 prescribe: "El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la Familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."

Se considera a la familia, como elemento fundamental de la sociedad, es por ello que el sustentante considera que la familia está protegida constitucionalmente dentro de lo que se llama **derechos sociales**. A su vez, se considera, en el mismo Artículo, que ciertas situaciones gozarán de especial protección, tal es el caso de la paternidad responsable, lo que obedece a que dichas personas (hijos) gozarán de protección jurídica como los elementos débiles de la sociedad.

El derecho de familia es: el conjunto de normas, principios e instituciones que surgen como consecuencia de las relaciones de índole familiar, encaminadas a regular de un modo más eficaz las relaciones derivadas de la familia. Las características propias del derecho de familia le dan un carácter independiente o mejor dicho autónomo, que ha hecho pensar que su ubicación dentro de la división del derecho, más se podría incluir dentro del derecho público y no donde tradicionalmente se le ha colocado como lo es en el derecho privado. Ya expresada la idea de la naturaleza de la familia, se puede decir que el derecho de familia es el conjunto de normas de naturaleza "**sui generis**", a veces de orden público y a veces privado, que regulan las relaciones derivadas del matrimonio, la unión de hecho, la filiación, la adopción y el parentesco, proponiendo siempre a la protección de los elementos débiles que en la familia existen.

El derecho de familia, tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco o del matrimonio, así como las consecuencias de tipo patrimonial que se derivan de dichos vínculos. “A través de las relaciones que origina el parentesco, se comprenden no sólo los vínculos entre padres e hijos o relaciones paterno-filiales, sino también todos aquellos que se extienden al parentesco consanguíneo en línea recta o colateral, al parentesco por afinidad y al parentesco por adopción. En esa parte quedan comprendidas las relaciones derivadas de la patria potestad. Respecto a las relaciones conyugales, el matrimonio es indiscutiblemente la institución fundamental para la organización jurídica de la familia legítima, manteniendo sus vínculos con las consecuencias que derivan del parentesco, en los casos de filiación legítima y legitimación”.¹

Al igual que de otras cualesquiera manifestaciones del derecho, puede hablarse del de familia en un doble sentido: En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. “Subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.²

La familia, como elemento fundamental de la sociedad, está ampliamente protegida por el Estado, por ello se ha creado en Guatemala los Tribunales de Jurisdicción Privativa de Familia, regidos por normas procesales que llegan a satisfacer de manera limitada las perspectivas propias de la naturaleza del derecho de familia.

Empero, fuera de que la familia está protegida por la Carta Magna, la ley lo ubica dentro del derecho civil y, por consiguiente del derecho privado. Se podría ubicar dentro del derecho social según las corrientes modernas. Sin embargo, dentro de las demás ramas del derecho existen normas que también nos hablan de la familia, su protección, etc.

¹ Villegas, Rafael Rojina, Compendio de Derecho Civil, Pág. 24

² Villegas, Rafael Rojina, Ob. Cit. Pág. 29

Tiene la palabra familia diversas acepciones: En primer lugar, **un sentido amplio** enraizado con la interpretación histórica del vocablo, la familia hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. La mayoría de los autores entienden que la voz **familia** significa en sus orígenes una convivencia localizada en su hogar. El sánscrito deriva la palabra Vha (sentar) y Vhaman (asientom morada, casa). El griego tiene las mismas expresiones denotadoras de domicilio, vivienda, otras tesis, por el contrario, intentan hallar otra significación; buscando su etimología en **famel**, hambre, porque quizá en la familia satisfacen las primeras necesidades, según nos dice Clemente De Diego.

Entonces, desde el punto de vista amplio, son familia todas aquellas personas que están unidas por vínculos de parentesco consanguíneo o de afinidad. Mientras que desde el punto de vista restringido, son las personas unidas por lazos de parentesco o matrimonio entre los cuales existen derechos y obligaciones sancionados por la ley.

Se considera que el único criterio firme que permite definir si una norma es de derecho público o privado habrá de referirse a la naturaleza de los sujetos cuya conducta jurídica es objeto de regulación. Todas las normas que tienen por objeto estructurar al Estado, definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos o con los particulares, así como las que se originen entre los diferentes Estados de la comunidad internacional, tienen que ser normas de derecho público. En una palabra, el derecho público es el derecho del Estado. En cambio, todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés en juego o de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de derecho privado, por cuanto que no se refieren en ninguno de su aspecto a la estructuración jurídica del Estado.

Partiendo de este criterio, se puede considerar que el derecho de familia pertenece por entero al derecho privado, no obstante que tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables. Ubicado el derecho de familia dentro del derecho privado en general, llegamos al centro del problema que consiste en determinar si corresponde al derecho civil regular bajo un mismo sistema de normas tanto los problemas de orden patrimonial que se presentan entre particulares, cuando los de

naturaleza familiar que tienen una especial caracterización, aún cuando tengan, en algunos casos, consecuencias de orden económico.

Evidentemente que para agrupar en la misma rama el derecho civil y el derecho de familia, bajo la denominación general de “derecho civil”, diferenciando éste del derecho mercantil, del agrario, es porque debe existir alguna razón que encuentre mayor parentesco o afinidad entre el derecho civil y el derecho de familia, en relación con las otras ramas que acabamos de citar. Por mi parte, creo que existe tal fundamento y que sólo por razones históricas se ha continuado respetando una clasificación que carece en la actualidad de toda consistencia científica. Las características del derecho de familia permiten diferenciar esta rama de todo el derecho civil o mercantil.

La función del Estado con relación a la familia ha variado mucho en las distintas épocas. En algunas de ellas ha encarnado en la familia la idea del Estado, o sea del poder supremo. En otras, aún estando separados la familia y el Estado, ha gozado aquella de gran relieve y de amplia libertad dentro de la organización general de éste.

Actualmente, en el orden de las ideas hay, frente a frente dos concepciones acerca de la relación de la familia con el derecho: Unos defienden el principio de autarquía familiar, y consideran que debe huirse de toda intromisión del Estado en la vida de la familia y robustecer los vínculos que de ella nacen, y ampliar la esfera de sus atribuciones. Otros creen, por el contrario, que cada día ha de ampliarse más la esfera de acción del Estado, y que éste ha de venir a realizar muchas de las funciones antes encomendadas a la familia, y, sobre todo, que la misión más alta, la del cuidado de los hijos, no puede dejarse en absoluto encomendada a la actuación familiar, pues el Estado tiene un interés decisivo en que sus ciudadanos futuros sean para él hombres útiles, y no tiene garantía suficiente de que, por la sola actuación de sus familiares, puedan llegar a serlo.

“En el orden de las legislaciones positivas ha ganado mucho terreno en estos últimos tiempos la tendencia intervencionista. La familia ha perdido mucha de su antigua cohesión, y el Estado, que cada vez acentúa e intensifica más su acción sobre la sociedad y el derecho privado, no se detiene ante los umbrales de la familia.

Especialmente en la esfera de las relaciones paterno-filiales se ha realizado ya una evolución muy honda. La patria potestad, concebida y regulada en lo antiguo como un poder absoluto e ilimitado del padre, se considera hoy como una función establecida en interés de los propios hijos y ligada a las exigencias generales de la familia y de la sociedad. El Estado tiene sometida a su alta inspección y tutela la educación y los intereses de los menores, y llega a privar del ejercicio de su autoridad a aquellos padres que abusen de la misma o no estén en condiciones morales de desempeñarla satisfactoriamente”.³

Las relaciones familiares pueden ser patrimoniales o no patrimoniales. Ya hemos explicado fundamentalmente que se originan vínculos que tienen carácter moral o simplemente humano, como ocurre en el matrimonio y en todos los deberes que impone el parentesco, principalmente entre parientes de línea recta o transversal hasta el segundo grado.

Existen también en el derecho de familia relaciones de carácter económico, por cuanto que la regulación jurídica de los bienes es esencial tanto para determinar una base económica a la familia, como para definir la situación de los consortes, que de otra manera podrían entrar en conflicto entre sí o con respecto de terceros. De aquí, la necesidad de que el derecho regule el patrimonio de familia, como una institución que ha ido tomando cada vez más importancia en los tiempos actuales.

El matrimonio, es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores a favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha

³ Villegas, Rafael Rojina, Ob. Cit. Pág. 213 y 214

regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.

El matrimonio en cuanto a su etimología no hay un consenso general de la doctrina, Federico Puig Peña, señala que es un criterio casi general deducir la palabra matrimonio (y la latina matrimonium) de las voces matris y minium, (madre o gravamen, dando a entender que por esta institución se pone en relieve la carga, el cuidado que la madre debe tener sobre sus hijos, se debe tener en cuenta lo que se dice que “el niño es antes del parto, oneroso, doloroso en el parto y después del parto, gravoso.”⁴

La definición de matrimonio, puede ser apreciada de varios puntos de vista de acuerdo a los grados de interpretación que el interesado quiera darle, pero para efectos didácticos recabe la interpretación y exposición de los jurisconsultos dan a esta institución:

- a) **Jurídico formal:** atiende a la legalidad de la unión o del matrimonio,
- b) **La sociológica,** le interesa la perpetuidad de la institución, la permanencia del matrimonio, el orden social que bajo la institución del matrimonio se logra, etc.,
- c) **Finalista o teleológica:** comprende dos aspectos el sexual para la procreación de los hijos y el aspecto más amplio que es el intelectual. Bajo esta definición han sido los filósofos quienes han dado el rasgo más sobresaliente y certero de la institución matrimonial a plenitud. Esto forma la esencia del matrimonio.

Federico Puig Peña dice: “Es la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer consagrada por la ley, para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie.”⁵

1.1 La seriedad e importancia del matrimonio.

La familia ha sido siempre considerada, como la célula social, esto quiere decir que es la organización más pequeña que forma la sociedad. Ahora bien, la familia misma se origina en el matrimonio, de ahí que la duración y estabilidad de ésta dependan de la

⁴ Puig Peña, Federico, Tratado de derecho civil, Editorial Madrid 1953 Pág. 227

⁵ Puig Peña, Federico, Ob. Cit. Pág. 232



estabilidad del matrimonio. Si la unión del varón con la mujer es permanente, la familia podrá llenar las funciones sociales que le están reservadas; de lo contrario, será imposible que dichas funciones puedan cumplirse. Entonces, el matrimonio estriba en tres funciones:

- a) La perpetuidad: tomando en cuenta que se contrae matrimonio para toda la vida;
- b) Intimidad: es cuando como consecuencia de la convivencia genera confianza. La intimidad conyugal es la máxima expresión en todos los órdenes y se va alcanzando la convivencia o cohabitación, con compartir penas y alegrías, así como soportar juntos el yugo que impone la vida en común, o sea, el conyugio. Y exige adaptaciones que revisan de manera insoslayable la vida humana especialmente referente al sexo; y,
- c) El desarrollo y protección de la personalidad y el estado conyugal, se proyecta en cada momento en la vida del hombre.

Para poder complementar lo antes citado es necesario que se vea lo que regula el ordenamiento jurídico civil en cuanto a la institución del Matrimonio y para el efecto el Artículo 78 de ese cuerpo legal prescribe: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” Dicho Artículo llena todas las expectativas proferidas por la mayoría de tratadistas.

Es decir que, reúne tanto el aspecto legal como el social y sobre el cual la Constitución Política le da preponderancia en cuanto a considerar que la base de la familia inicia por el matrimonio.

La unión matrimonial es regulada procurando su permanencia tanto así que la mayoría de los preceptos referentes a ella son de orden público, con aplicación en el campo del derecho privado. Sin embargo, la permanencia de la institución no depende de la voluntad del Legislador. Es decir, por cualquier circunstancia la armonía conyugal en un momento dado, puede llegar a desaparecer, planteándose en tal caso el problema de su disolución.

La calidad de cónyuges es importantísima en el derecho de familia, en virtud de que no sólo crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone, sino que además se proyecta sobre los parientes legítimos y, especialmente, en las relaciones paterno-filiales.

Hemos definido el derecho, como el conjunto de normas que tienen por objeto regular la conducta intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones. Por consiguiente, de este concepto se desprende cuál es el objeto del derecho objetivo, así como los diversos contenidos que puede presentar dicho objeto a través de la facultad jurídica, del deber o de la sanción. Aplicando lo anteriormente expuesto respecto a los objetos del derecho en general, podemos decir que, dentro del derecho de familia encontramos a su vez las distintas formas de conducta que hemos caracterizado como objetos directos de la regulación jurídica.

Las sanciones propias del derecho familiar, como otras formas de conducta que constituyen objetos directos del mismo, generalmente consisten, para los actos jurídicos, en la inexistencia y nulidad; pero también en la revocación y en la rescisión. El divorcio viene a constituir a su vez un tipo de rescisión especial del derecho de familia, dado que en su forma última, que reconoce el Código Civil vigente, implica no la separación de cuerpos, como en el antiguo sistema, sino la disolución del matrimonio o vínculo conyugal.

También en el derecho familiar tenemos como sanciones generales la reparación del daño a través de formas compensatorias o de indemnización y la ejecución forzada.

El divorcio, a su vez, se presenta como una institución relacionada con el matrimonio, y aún cuando desde el punto de vista jurídico implica la disolución de dicho vínculo, ha sido menester que el derecho regule este aspecto ante causas graves que hacen ya imposible la vida en común de los cónyuges.

El divorcio ha sido considerado como una sanción específica del derecho familiar, pero sólo en todos aquellos casos que supongan un hecho ilícito entre los cónyuges,

en relación con los hijos o respecto de terceras personas, que la ley ha tipificado como bastante para originar la ruptura del vínculo conyugal. Independientemente de esta sanción, existe el divorcio llamado remedio que se concede en los casos de ciertas enfermedades, de enajenación mental incurable y de impotencia.

La reparación del daño es una sanción del derecho privado en general, pero tiene principalmente aplicación tratándose de las relaciones patrimoniales. En el derecho de familia, no obstante, la ley se refiere a diferentes formas de reparación del daño moral o patrimonial, por diversos hechos ilícitos.

Bajo la forma general de indemnización de daños y perjuicios, el Código Civil contiene múltiples sanciones contra todo hecho ilícito en el matrimonio, en los casos de divorcio que causen daño al cónyuge inocente, en la administración de los bienes por los que ejercen la patria potestad y en las responsabilidades del tutor.

Las principales sanciones que regula el derecho de familia son las siguientes: inexistencia, nulidad, revocación, divorcio, reparación del daño, ejecución forzada, uso de la fuerza pública y cumplimiento por equivalente de algunas prestaciones. Podemos distinguir en términos generales las sanciones del derecho privado y las sanciones del derecho público.

Las sanciones del derecho privado comprenden las distintas formas antes enunciadas. Por consiguiente, no obstante las características que tienen el derecho familiar y el indiscutible interés público que existe en sus normas e instituciones, las sanciones que regula pertenecen a las grandes categorías del derecho privado.

La inexistencia es una sanción que tiene por objeto declarar que un acto jurídico carece de sus elementos esenciales y, por lo tanto, es “la nada” para los efectos del derecho. “Es decir, se desconoce toda existencia al acto jurídico y se le priva totalmente de efectos en virtud de que le falta al mismo un elemento esencial o de definición, sin el cual no puede concebirse siquiera.”⁶

⁶ Villegas, Rafael Rojina, Ob. Cit, Pág. 240 y 241

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el Artículo 278 del Código Civil: el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyendo al efecto el Artículo 78: “procrear, alimentar y educar a sus hijos”.

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestra legislación guatemalteca, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en este sentido, el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior”.

Con lo cual encontramos varias características sobre la obligación de brindar alimentos, siendo las siguientes:

- Es una obligación recíproca
- Es personalísima
- Es intransferible
- Es inembargable
- Es imprescriptible

- Es intransigible
- Es proporcional
- Es divisible
- Crea un derecho preferente
- No es compensable ni renunciabile
- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

1.1.1 Alimentos, concepto, fundamento y características

Considerándola desde el punto de vista de su obligatoriedad, Planiol-Ripert escriben que: “se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”⁷

Desde otro punto de vista, Rojina Villegas define el derecho de alimentos como: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”⁸

Ni el Código Civil de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos: El primero, los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III; El segundo, le dedicó un título especial, el VIII, en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad; El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia.

Respecto al fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, Valverde escribe: “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la Humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para

⁷ Planiol-Ripert, Tratado práctico de derecho civil, Pág.21

⁸ Rojina Villegas, Derecho mexicano, Tomo II, Volumen I, Pág. 199



cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por la cual, al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos. ¿Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia? No es el cuasi-contrato que para algunos existe entre procreantes y procreados, puesto que se da esta obligación también entre personas que no tienen ese vínculo entre sí, como son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse, según opinan otros, en que es un anticipo a la herencia, porque hay quien tiene derecho a alimentos, y no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar. El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública”⁹

Básicamente, todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, ya por dos personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos. Pero, sólo en el primer caso (alimentos proporcionados por los padres o por parientes cercanos) se tipifica la figura que interesa al derecho civil, porque crea un vínculo (derecho-obligación) entre personas particulares determinadas, ajeno a toda idea de asistencia social a cargo de entidades

⁹ Valverde y Valverde, Calixto, Tratado de derecho civil, Tomo IV, Pág. 526

privadas o públicas. Las labores asistenciales, que no se concretan solamente al aspecto alimenticio, son por su misma naturaleza organizadas y desarrolladas a favor de sujetos indeterminados, y la prestación de las mismas, en cada caso individual, no crea una relación obligatoria (de proporcionar alimentos, por ejemplo), como sí ocurre en la prestación alimenticia propiamente dicha.

Puede afirmarse, como lo hace el autor español citado, que el fundamento (primario) de los alimentos está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otro aspecto, la relación parental es determinante, como lo es también la propia ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho-obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.

Valverde señala, como característica del derecho de alimentos, las siguientes: “en un derecho recíproco (toda persona que tiene respecto a otra derecho a ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlos, si es necesario); es personal (se confiere a la persona como persona; comienza en ella y termina con ella); y, como consecuencia de esta característica, es intransmisible y no admite embargo ni pignoración.”¹⁰

Rojina Villegas enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes: “1ª. Es una obligación recíproca; 2ª. Es personalísima; 3ª. Es intransferible; 4ª. Es inembargable el derecho correlativo; 5ª. Es imprescriptible; 6ª. Es intransigible; 7ª. Es proporcional; 8ª. Es divisible; 9ª. Crea un derecho preferente; 10ª. No es compensable ni renunciable, y 11ª. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”¹¹

Según el Código Civil de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales

¹⁰ Idem. Cfr. Pág. 528

¹¹ Ob. Cit. T. II, Vol. I, Pág. 201

podían transmitirse, renunciarse o compensarse (Artículo 245); reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad (Artículos 246 y 257).

Conforme al Código Civil vigente-que substancialmente sigue la orientación del Código de 1933-, son características de los alimentos: la indispensabilidad (Artículo 278); la proporcionalidad (Artículos 279, 280, 284); la complementariedad (Artículo 281); la reciprocidad (Artículos 283); la irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad- salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que si son compensables (Artículo 282). El Código Civil ahora vigente admite, en realidad, las mismas características de los alimentos enunciadas por el código de 1933, que reguló la materia en los Artículos comprendidos del 206 al 222, inclusive.

El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no las obligara legalmente a suministrarse alimentos (Cfr. Artículo 291). Tratándose, por supuesto, de casos excepcionalísimos, que se rigen, conforme al Artículo citado, por las disposiciones legales sobre la materia, salvo lo pactado u ordenado por el testador o por la ley (ha de entenderse que se trataría de una ley especial).

1.2 Que comprende la denominación de alimentos

Esa denominación comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad (Artículo 278). Tal amplitud de la ley en cuando a lo que debe entenderse por alimentos, queda enmarcada al disponer, además: que han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe (Artículo 279); que se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos (Artículo 280); y que los alimentos sólo se deben en la



parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades (Artículo 281).

Por ser tan amplia la denominación alimentos, y comprensiva de tantas circunstancias en la función que desempeñan como satisfactores de ingentes necesidades, en el código quedó previsto que los mismo serán fijados por el juez, en dinero, pudiéndose permitir al alimentante que los preste de otra manera cuando, a juicio del propio juez, medien razones que lo justifiquen (Artículo 279). A falta de una disposición expresa al respecto, puede entenderse que otra manera de suministrar alimentos, que no sea en dinero, podría consistir en prestarlos el alimentante en su propia casa, en especie (tal como lo disponían el Artículo 248 del Código de 1877 y el Artículo 217 del Código de 1933), u obligándose, por ejemplo, para liberarse de entregas periódicas de dinero por justificada creencia de que el alimentista (menor de edad) no gozará en su totalidad de ellas, a hacer oportunamente los pagos que correspondan para atender los gastos de habitación, vestido, asistencia médica, educación etcétera, de aquél.

1.3 Personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos

Dispone el Código Civil, como principio general, que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos (Artículo 283). Dicho Artículo preceptúa, además, que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos (293). Llama la atención que no se impusiere similar obligación a los abuelos maternos en el caso de que os abuelos paternos también estuviesen imposibilitados de prestarlos, o hubiesen fallecido.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin

perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde (Artículo 284). Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

1.4 Orden de prestación de los alimentos

Si bien el Código Civil dispone en el Artículo 283 quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos, no fija en realidad un orden en cuanto a la prestación de los mismo (264), de carácter general. Ante esa omisión, agravada por el poco acierto en la redacción de dicho Artículo al tratar de precisar la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia, ha de atenderse la proximidad del parentesco: los cónyuges deben prestarse alimentos entre sí, de acuerdo esencialmente con lo dispuesto en los Artículos 109, última parte, 110, 111, 112, 113 y 114 del Código; los padres a los hijos, los abuelos a los nietos; los hijos y los nietos a los padres y a los abuelos; y los hermanos entre sí; todo sin perjuicio de otros ascendientes y descendientes que tengan derecho a ser alimentados.

No obstante, el Código ha previsto que cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º., a su cónyuge; 2º., a los descendientes del grado más próximo; 3º., a los ascendientes también del grado más próximo; y 4º., a los hermanos (Artículo 285). Este mismo Artículo dispone que si los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez, atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución, esto es, podrá resolver que se presten alimentos al cónyuge o a uno o más hijos, o fijar la proporcionada distribución de los mismos, tipificándose así en la ley la divisibilidad de la obligación alimenticia, por razón de las inmediatas necesidades de uno y otro alimentista.

Nótese que el Código vigente, siguiendo esencialmente la orientación del Código de 1933, omitió el orden en que la obligación de prestar alimentos puede ser exigida a los alimentantes, y lo substituyó por el orden en que los alimentos deben ser prestados

por una persona a dos o más alimentistas, en el caso de que la fortuna de aquélla no sea suficiente.

1.5 Exigibilidad de la obligación alimenticia

De índole tan especial, la obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determinan en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; y el otro, que podrían denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación.

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código: así, por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos (Artículo 78), y en la disposición general – exista o no matrimonio-, de que los padres sustenten a sus hijos (Artículo 253); y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos (Artículo 283).

En cuanto a la exigibilidad efectiva, si bien conforme al código se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra (Artículo 287), debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación derecho – obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto (más solamente cuando en este aspecto del derecho familiar interviene la actividad jurisdiccional) que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra determinada persona es la obligada legalmente a proporcionarlos (Artículo 296).

1.6 Cesación de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer, terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación.



Queda en suspenso la obligación de suministrar alimentos:

- a) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía (Artículo 289, inc. 2º).

La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras aún subsista la necesidad del alimentista, necesidad que, a su vez, como dice la ley, puede terminar. Esta circunstancia (terminación de la necesidad de recibir alimentos), en la forma general enunciada por dicho Artículo, también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo (pérdida o notable reducción de fortuna, por ejemplo) en cuanto al alimentista, y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

- b) Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas (Artículo 289, inc. 4º).

Dos casos quedan contemplados en esa disposición: 1. el que se configura mediante la conducta viciosa del alimentista; supuesto en el cual tratase indudablemente de evitar que la prestación de alimentos se torne en estímulo de vicios, desvirtuándose la función natural de aquéllos, de los alimentos, aunque resulta preocupante la desvalidez en que ha de quedar quien precisamente por la circunstancia prevista en la ley pueda necesitar de mayor asistencia; 2. el que se configura a través de la falta de aplicación del alimentista al trabajo, y que puede precisarse cuando el menor ha cumplido 14 años (Artículo 259) y obtiene empleos o trabajos que pierde por su falta de dedicación a los mismos, colocándose, en virtud de hechos atribuibles a él, en la situación de no poder seguir ayudando a su propio sostenimiento, transformándose innecesariamente en carga para el o los alimentantes.

En este, como en el caso anterior, la suspensión de la prestación de alimentos hace las veces de posible correctivo a la conducta del alimentista.

- c) Cuando a los descendientes (refiérese la ley a los descendientes alimentistas) se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de 18 años cumplidos (Cfr. Artículo 290).

En este caso, el alimentista no tiene derecho a exigir judicialmente la prestación de alimentos, porque se ha asegurado su subsistencia hasta la mayoría de edad o por el plazo convenido. (Adviértase que en este supuesto no se tipifica propiamente un caso de suspensión de la obligación alimenticia, sino de garantía de su efectivo cumplimiento). Puede ocurrir que el aseguramiento de la obligación no cumpla realmente su cometido, caso en el cual surgirá de nuevo la facultad de exigir la prestación de alimentos.

Se extingue o termina la obligación de dar alimentos:

I) Por la muerte del alimentista (Artículo 289, inc. 1º.). Este precepto es consecuencia de una de las manifestaciones de la intransmisibilidad (Artículo 282) del derecho a alimentos. No amerita, en realidad, otro comentario.

II) En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos (Artículo 289, inc. 3º.). (Ha de pasarse por alto la poco afortunada redacción de este precepto, idéntica a la del inciso 3º., del Artículo 219 del Código Civil de 1933). Como dice la ley, injuria, falta o daño han de ser graves, circunstancia que corresponde analizar y apreciar al juzgador. No es necesario que preceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos, para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.

III) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres (Artículo 289, inc. 5º.). Es decir, en el supuesto previsto por el Artículo 84 del Código Civil, o sea en el caso que el juez conceda la autorización para que el menor pueda contraer matrimonio, no obstante el descuerdo de los padres. Esta conclusión resulta obligada en virtud que al caso no sería aplicable la disposición contenida en el Artículo 83. En realidad, el inciso comentado se entiende referido a la negativa expresa de los padres, puesto que si el matrimonio se celebró mediante autorización judicial por no haberse podido obtener el consentimiento de aquellos, o sea, a tenor literal de la ley, sin el consentimiento de los padres, no habría razón alguna suficiente para sancionar esa



unión matrimonial con la cesación de la obligación alimenticia que tienen los progenitores del menor.

IV) Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción (Artículo 290, inc. 1º). Al cumplir el alimentista la edad de dieciocho años (mayoría de edad), o sea al haber adquirido la plena capacidad civil, cesa la obligación alimenticia; el alimentante queda liberado de la misma, a no ser que el descendiente se halle habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción. La expresión “habitualmente enfermo”, es inapropiada e imprecisa. Pudo haberse substituido por la frase “salvo que padezca de enfermedad o impedimento que por su naturaleza no les permitan valerse por si mismos”.

La enfermedad o el impedimento, en caso de negarse el alimentante a seguir proporcionando los alimentos aduciendo que su obligación cesó por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad, deben ser probadas en juicio, así como, en su caso, el estado de interdicción. Probados esos extremos, la obligación alimenticia subsiste, siempre, por supuesto, que el alimentista no tenga bienes que alcance a satisfacer sus necesidades (Ver Artículo 281).



CAPÍTULO II

2. Forma y origen de los preceptos procesales de la caducidad y prescripción

Existe gran discrepancia y confusión en la doctrina sobre el contenido y la naturaleza jurídica de la caducidad. Se ha puesto en entredicho su existencia misma como figura independiente de la prescripción y del término resolutorio, con los cuales suele confundírsele. Por tanto, a fin de precisar su perfil definitivo, se impone la necesidad de destacar sus características, apuntar sus diferencias, proponer criterios y expresar opiniones.

En este aspecto, es relevante el estudio realizado por Ernesto Gutiérrez y González, quien ha investigado y elaborado una doctrina racional sobre la institución, que examina en su pureza original para descubrir sus características distintivas subsistentes hasta la fecha dándole una peculiaridad propia.

2.1 Origen

Señala el jurista citado que, el desarrollo de la institución parte de las leyes Julia de "Maritandis Ordinibus" y "Julia et Papia Poppaea", votadas en Roma en la época de Augusto y conocidas también como leyes caducarias-inspiradas en el propósito de aumentar la población y sanear las costumbres, las cuales imponían la pérdida del derecho a heredar de los célibes, a menos que contrajeran matrimonio dentro de cierto plazo, y de los casados sin hijos "orbi" que no procrearan descendencia en un término dado; y favorecían con las porciones hereditarias caducas a los coherederos o legatarios que sí tenían descendencia "patres", o en su defecto al fisco "acrarium".

Sin haber alcanzado tal precisión, algunos autores italianos y franceses destacan que el llamado plazo prefijado, plazo perentorio o plazo de rigor como suelen denominar a la caducidad es el plazo que concede la ley...para realizar un acto determinado.

El derecho de petición se ejercita ante los tribunales se llama acción. Derecho de accionar. Tutor envió cuentas y saldo a favor del tutelado, tutelado tiene acción, derecho de reclamo si no lo ejercita en esos tres años, caduco la acción no prescribió; se da la excepción de caducidad.

El Artículo 1513 del Código Civil. Está equivocado en la segunda parte porque la acción penal y civil se pueden ejercitar en proceso penal, en lo civil se va a dar el resarcimiento de daños y perjuicios. Si se ejercitan ambas, a partir de la sentencia. Si se ejercita la acción civil por separado a partir del día que se causo el daño.

El Artículo 1514 del Código Civil. Habla de dos excepciones a interponer:

- Caducidad de derecho del reclamante
- Prescripción de la obligación a pagar

2.1.2 Concepto de caducidad

La palabra caducidad proviene del verbo latino cadere que significa “caer”, y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho –nacido o en gestación- porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo. La anterior definición implica que la caducidad:

- Puede efectuar derechos ya nacidos o expectativas de derecho;
- Puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos;
- Puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo, y
- Puede ser de origen legal, judicial o convencional.

2.1.3 Examen de los elementos conceptuales de caducidad

- La caducidad, es la pérdida de un derecho nacido o en gestación. según lo antes dicho, es una causa extinta de derechos, pues al ocurrir termina fatalmente con las facultades jurídicas y, en su caso con las obligaciones correlativas; pues de la misma manera que suprime derechos reales, acaba con derechos personales

o de crédito, o con derechos y acciones familiares (por ejemplo, la caducidad de la acción de nulidad del matrimonio, Artículo 239). Asimismo, ataca tanto a derechos ya nacidos como a expectativas de derecho, las cuales desaparecen en estado de gestación sin llegar a nacer.

- Suprime derechos sustantivos o procesales. Tanto los derechos sustanciales como los adjetivos pueden desaparecer por caducidad, de ahí que en la doctrina moderna se conozca ambos casos. Un caso típico de caducidad procesal lo es la llamada preclusión: la pérdida o extinción de una facultad procesal por haber subvenido el límite temporal previsto por el legislador y que condicionaba el ejercicio válido de esa facultad, cerrando esa parte del juicio.
- Tiene relación con los plazos preclusivos, es decir que los actos procesales deben realizarse en el momento que la ley establece ya que de otra manera se da la preclusión con su efecto de caducidad; por lo anterior podemos decir procede esta excepción cuando no se ejercita la facultad procesal en un plazo determinado. Ejemplo: cuando no se interpone un recurso en tiempo; cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado por la ley.
- El titular del derecho o de la expectativa de derecho ha omitido realizar, dentro del plazo predeterminado, una conducta. Éste es un elemento característico de la caducidad que la aproxima a la prescripción y que, a la vez, ha dado origen a la confusión de ambas figuras jurídicas y a la incertidumbre que hasta la fecha priva en la doctrina y en la legislación, al punto que el Código Civil no las discrimina con propiedad. La conducta que debe ser realizada en el plazo puede ser positiva o negativa, al destacar que el comportamiento exigido al titular para eliminar la amenaza de caducidad podría ser una abstención u omisión, sobre todo en la caducidad convencional.
- La conducta que dentro del plazo debe realizar el titular del derecho –en acto o en potencia- una disposición legal- o particular, como una cláusula contractual o

de cualquier otro acto jurídico: testamento, declaración unilateral de voluntad. De ello se sigue la existencia de la caducidad legal (creada por el legislador) y la convencional o voluntaria, originada en la voluntad de los particulares. A éstas cabría agregar la judicial, cuando provenga de una resolución judicial firme.

2.1.4 Prescripción

Es un medio de librarse de obligaciones que regula conjuntamente a la prescripción negativa o liberatoria y a la adquisitiva o usucapión.

Prescripción, es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. La liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Tiene de común con la caducidad, el elemento tiempo pero se diferencia en que la prescripción se regula por el derecho sustantivo y la caducidad por el derecho procesal, la prescripción se interrumpe por él plazo determinado y la caducidad no.

Lo que recae con coherabilidad en la obligación. A los tres años pierde coherabilidad. El efecto es que recae sobre la obligación.

Hay dos tipos que se dan en derecho:

- Positivo o adquisitiva
- Negativa o extintiva. En el diccionario de Caso y Cervera es el medio de la liberación de las obligaciones resultante de la inacción del acreedor. Cuando pasa el tiempo que dice la ley y acreedor no cobra el deudor queda liberado.

Aunque suele estudiarse entre las formas extintivas de las obligaciones, lo cierto es que la prescripción no entraña su eliminación, porque solamente las transforma en obligaciones naturales. La obligación prescrita subsiste como obligación natural y por tal motivo el solvens no puede repetir lo pagado, pues no hizo un pago de lo indebido;

entregó lo que aún debía: “El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir”.

Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? La prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último –la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna- tampoco es eliminado por la prescripción.

Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

2.1.5 Concepto

En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

2.1.6 Elementos y requisitos

- Es la existencia de una obligación prescriptible. (A la que le afecte al paso del tiempo). Se da en la mayoría.
- Una falta de acción del sujeto acreedor; no la exige, no demanda, se mantiene pasivo.



- Que transcurra el tiempo completo que la ley señala para que la prescripción se consuma.
- Que la prescripción sea debidamente alegada. El juez no la puede declarar de oficio. Se tiene que tramitar la demanda si la alega alguien. Deudor queda liberado por paso del tiempo que la ley señala. ¿A partir de qué momento se empieza a contar ese paso del tiempo?

Se dan dos teorías:

- **Teoría de la acción nata:** El tiempo para que se consuma la prescripción debe contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible (En ley, desde el momento inmediato de la celebración o si hay plazo desde que se haya vencido, salvo casos de caducidad de plazos; puede demandar antes del plazo). Si hay condición, desde el momento que se cumplió.
- **Teoría de la violación del derecho:** El tiempo para que se consuma la prescripción debe contarse a partir de que sea lesionado el derecho del acreedor, a partir del momento de que el sujeto deudor infringió la obligación.

Artículo 1501 del Código Civil. Es lo más común (tiene que ver con el cuarto requisito). Es cuando transcurrió el tiempo que la ley señala, cuando al ser notificado de la demanda se alega como excepción, interpone excepción de prescripción; no contesta la demanda.

Al estar consumido el tiempo de la prescripción el deudor puede demandar al acreedor (acción) solicitando al juez que declare prescrita la obligación no necesariamente tiene que esperar al deudor que le demanden para alegar prescripción.

El Código Civil admite ambas teorías.

- A. Si se trata de obligación positiva, teoría de la acción nata.
- B. Si se trata de obligación negativa, teoría de la violación del derecho.

Artículo 1508. Todas las obligaciones que no tengan término de prescripción señalado en disposición especial prescriben por el transcurso de cinco años. (Ejemplo de disposición especial; honorarios dos años).

Es institución de protección al deudor porque prevalece la prescripción señalada en la ley, es decir en el Código Civil (reglamentos, al ser inferiores jerárquicos no deben prevalecer sobre prescripción señalada en la ley).

- Desde que la obligación pudo exigirse, se da la teoría de la obligación nata.
- Desde el acto contrario a la obligación es la obligación negativa, a partir en que la pared se levantó más alta de lo convenido (infringió. Se da la teoría de la violación del derecho).

Artículo 1511. Es cuando se le venció el plazo, le quedan cinco años para quedar liberado tiene que pagar intereses antes de los cinco años. Los cinco años se cuentan a partir del último pago de los intereses.

En cambio, en la condición resolutoria el acto, el derecho o la obligación nacen surten sus efectos como si fueran puros y simples, pero su vida misma depende de que un acontecimiento futuro e incierto se realice. Si este acontecimiento se realiza, se destruye el acto, el derecho o la obligación. Podemos por consiguiente, definir la condición resolutoria diciendo: que es un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la extinción de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación.

El estudio de las condiciones, por consiguiente, importa desde distintos puntos de vista al derecho civil:

- Para las modalidades que puede revestir los actos jurídicos; por esto se estudian las condiciones en los testamentos, en los contratos y en los actos jurídicos en general.
- Para las condiciones que pueden afectar a los derechos reales, y
- Para las condiciones que pueden afectar a los derechos personales.

La condición puede afectar, desde el punto de vista activo, al crédito, y desde el punto de vista pasivo, a la deuda u obligación. En cambio, el estudio de las condiciones resolutorias nos interesa desde el punto de vista de la extinción de los derechos, porque todo derecho sujeto a condición resolutoria se extingue cuando se cumple el acontecimiento futuro e incierto.

Debemos distinguir tres momentos a propósito de la condición suspensiva o de la resolutoria:

- Antes de que la condición se cumpla.
- Una vez que la condición se ha cumplido.
- Cuando existe la certeza de que la condición ya no podrá cumplirse.

En el primer momento, o sea cuando aún no se cumple la condición, si ésta es resolutoria, no se afecta la existencia del derecho. Este produce todas sus consecuencias jurídicas como si fuese un derecho puro y simple. Si es suspensiva, el derecho no llegará a nacer si la condición no se cumple. Entretanto si se realiza sólo habrá una expectativa de derecho.

En el segundo momento, o sea, cuando la condición se cumple, nace el derecho, si es suspensiva, o bien, origina la extinción del mismo, si es resolutoria.

En el tercer momento, al existir la certeza de que la condición ya no podrá cumplirse, el derecho se convierte en puro y simple, si la condición es resolutoria. Si es suspensiva, el derecho se considera como no nacido.

Por modalidades en sentido estricto comprenderemos exclusivamente a la condición y al término. Se trata de acontecimientos futuros que afectan la vida o exigibilidad de los actos jurídicos, de los derechos y obligaciones. Por modalidades en sentido amplio comprenderemos las que se relacionan con la pluralidad de los sujetos y de los objetos (indirectos) de los derechos y de las obligaciones.

Las modalidades en sentido estricto que pueden afectar los derechos y obligaciones, son los términos y las condiciones. El término es un acontecimiento futuro

de realización cierta que suspende los efectos de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación, o extingue dichos efectos.

Antes de la realización del acontecimiento, si el término es suspensivo, simplemente se aplazan o difieren los efectos del acto jurídico, del derecho o de la obligación. Estos efectos ya existen, de manera que la modalidad sólo afecta en su exigibilidad, pero no en cuanto a su existencia misma. Si el término es extintivo, entretanto no se realice el acontecimiento futuro, el acto jurídico, el derecho o la obligación producen sus efectos como si fueren puros y simples. Sólo están sujetos a que cuando el acontecimiento se realice, cesen de producirse tales efectos.

“El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. La palabra acto en la terminología jurídica tiene dos sentidos diferentes: designa en ocasiones una operación jurídica, correspondiendo entonces, a la palabra latina *negotium*; otras veces, designa un documento probatorio, destinado a demostrar alguna cosa, respondiendo en este caso, al término latino *instrumentum*.”¹²

2.2 Principios Constitucionales

Los presentes los encontramos estipulados en el Título I y capítulo I de la Constitución Política de la República de Guatemala y podemos definirlos de la siguiente manera: Conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. “Como medio de garantizarlos, a partir de la Revolución Francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789), se consagran en las Cartas fundamentales de todos los países civilizados. Son Principios Constitucionales: protección a la persona, deberes del Estado, derecho de defensa.”¹³

Analizaremos sucesivamente los distintos Principios Constitucionales antes indicados:

¹² Villegas, Rafael Rojina, Compendio de derecho civil, Pág. 264

¹³ Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales 1981 Buenos Aires Pág. 83



Protección a la persona.-la Constitución Política preceptúa en su Artículo uno que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares...

En el caso previsto en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Deberes del Estado.-al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales...

En el caso previsto en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

Derecho de defensa.-tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.



Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso. Existe violación constitucional y al principio del debido proceso, cuando una instancia superior reforma la sentencia apelada en perjuicio del apelante, lo cual es revisable por vía del amparo.

Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, una vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

Dicha norma se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal. Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel juez o tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política.

Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos-cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan.



De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso.

En el caso previsto en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.



CAPÍTULO III

3. El Proceso Civil

En su acepción común, el vocablo “proceso” significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia.

Desde este punto de vista, el proceso civil es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso civil se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.

3.1 Definición

Podemos definir, pues, el proceso civil, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia, como se verá más adelante, no es proceso, sino procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica. Lo que la caracteriza en su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En este sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio.

Examinada esa unidad en sí misma, para poderla definir a través de su carácter esencial, de su contenido íntimo, se advierte que ella es una relación jurídica.

Por relación jurídica se entiende el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber. La relación jurídica procesal consiste en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones, que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí.

El hecho de que esos ligámenes y vínculos sean muchos, no obsta a que el proceso sea en sí mismo una unidad, una relación jurídica. Por la misma razón por la cual el testamento, la notificación o el inventario son en sí mismo un acto, compuesto a su vez de una serie de actos menores, nada obsta a que el proceso se conciba como una relación jurídica, unitaria, orgánica, constituida por un conjunto de relaciones jurídicas de menor extensión.

El conflicto, fruto de seres libres, debe ser solucionado. La composición del litigio que no es otra cosa que la adecuación de los hechos al orden jurídico, en los estados modernos es canalizada a través de uno de los órganos que comparte el poder del Estado y el Organismo Judicial. La controversia no se resuelve a través de criterios de los magistrados, sino mediante un proceso que aparece perfeñado como un verdadero programa de acción, como garantía de justicia, donde todos y cada uno de los diversos sujetos procesales conoce de antemano que se hará y como se hará. De las virtudes y perfecciones que tenga este instrumento de justicia, que es el proceso, depende en gran medida la mayor credibilidad y confiabilidad que tendrán los ciudadanos en el sistema judicial. El proceso es el instrumento imprescindible para la realización y efectividad del derecho y la satisfacción de los derechos subjetivos.

El vocablo proceso significa acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento, es una secuencia de actos o etapas que persiguen a un fin.

3.1.1 El proceso judicial

Es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto. Eduardo Couture lo define como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.¹⁴

Lo que caracteriza al proceso judicial es el fin que persigue, siendo este, en primer término, la resolución del conflicto con la certeza de la cosa juzgada y al hablar de proceso equivale hablar de causa o juicio.

¹⁴ Coutures Eduardo, Fundamentos de derecho procesal civil, Pág. 84



3.1.2 Concepto

El concepto del proceso civil se desprende sin dificultades de lo ya expuesto hasta aquí. Es la institución jurídica que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando estas pretensiones, por la materia sobre que recaen, afectan al ordenamiento jurídico privado.

La denominación resulta, pues, más estrecha que el contenido, pero el nombre de proceso privado sería aún más inconveniente, dados los equívocos a que habría de prestarse, por lo que, hecha la oportuna aclaración, es conveniente mantener la designación tradicional.

Para la consecución y goce de un bien garantizado por la ley que directamente no se han alcanzado, se necesita la actuación de ésta mediante el poder público, según se vio. Ello da lugar al proceso civil, así como el penal aparece cuando se requiere la actividad unitaria del Estado para la defensa social.

Proceso, genéricamente es el momento dinámico de cualquier fenómeno y así se habla del proceso físico, intelectual, fisiológico, etc. Jurídicamente, es un medio para realizar la protección del derecho y para que pueda efectivizarse la ley.

Desde la edad media el proceso civil constituye el método que siguen los jueces para definir la existencia del derecho de la persona que acude al Estado para ser tutelada frente a otra, y otorgar esta tutela a quien corresponda.

Calamendrei, piensa que el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho a través de los cuales se efectúa el ejercicio de la jurisdicción, o sea que, como expresan otros, el proceso exterioriza ésta.

Guasp, enseña que el proceso es la sucesión de actos que tienden a la actuación, de la pretensión, mediante la intervención del órgano del Estado instituido especialmente para ello Hugo Rocco, lo define como "El conjunto de actividades del Estado con las

que se realizan los derechos de éstas, que han quedado insatisfechas por la falta de actuación de la norma de que se derivan.

Moratara estima que el proceso implica una figura jurídica autónoma; Chiovenda, reconoce que mantiene vínculos con el derecho sustancial, Camelutti, piensa que es parte del derecho y debe estudiarse en la teoría general del mismo.

3.1.3 En atención a su naturaleza

El proceso civil no debe calificarse como contrato ni como cuasicontrato, ni como relación jurídica o mera situación, sino como una verdadera institución de derecho en la que, a la idea común de la satisfacción pública de una pretensión civil, aparecen adheridas las voluntades particulares de los diversos sujetos procesales.

El proceso civil obedece, en cuanto a su fundamento, a los principios, comunes a todo proceso, de la seguridad y de la justicia, dentro del ámbito de la convivencia social, y cumple el fin, también común, de mantener la justa paz o la pacífica justicia de la comunidad, aunque con las posibles desviaciones anormales que pueden dar lugar a la existencia de procesos civiles aparentes, abusivos o fraudulentos.

3.2 Tipos de proceso civil y unidad fundamental de los mismos

Dentro de la idea común expuesta se descubre una variedad de tipos de proceso civil que obligan, para su mejor conocimiento, a una indicación, aunque sea sucinta, de ellos.

Los tipos de proceso civil deben dividirse primeramente en los mismos grandes grupos de ordenamiento jurídico privado: de esta división resulta la existencia de un proceso civil stricto sensu, de un proceso mercantil, de un proceso hipotecario, de un proceso notarial y de un proceso internacional privado.

Dentro de cada uno de estos grandes grupos cabe la subdivisión en atención a las instituciones que comprenden, pudiéndose hablar, en consecuencia, de un proceso civil arrendaticio, de familia, cambiario, de títulos registrales, etc.

Por la misma cohesión que liga a la materia anterior, más importante que la división señalada es la que tiene en cuenta la significación especial que en cada proceso civil asume la pretensión procesal correspondiente y, por tanto, la existencia de procesos civiles de cognición y de ejecución, subdivididos los primeros en constitutivos, declarativos y de condena, y los segundos en de dación y de transformación, desdoblándose, asimismo, cada uno de estos grupos en las categorías de procesos comunes y especiales, con tipos todavía menores, que en el momento oportuno se explicarán.

Sin embargo, por encima de todas estas variedades, la unidad fundamental del proceso civil existe y no suele discutirse (con la salvedad, acaso, de la diferenciación, a veces erróneamente acentuada, entre proceso civil y mercantil), ya que todos los tipos de proceso civil responden a un tratamiento positivo, generalmente afín, que permite y facilita su exposición de conjunto.

3.3 Fin del proceso

Se dijo en un principio que el fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin del proceso es tanto de naturaleza privada como pública. Es de naturaleza privada en cuanto sirve a la persona del actor como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión y es para la persona del demandado una garantía en contra del cualquier abuso de la autoridad del juez o de su demandante. Couture dice “La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza jurídica del proceso, debe ser, pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”.¹⁵

También el fin del proceso es de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de estas satisfacciones personales, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido

¹⁵ Op. Cit. Pág. 121

proceso es una garantía constitucional y así lo preceptúa nuestra carta magna “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal y preestablecido”

El fin del proceso es obtener la tutela jurídica, aunque su objeto sea una relación privada de derecho; es precisamente dicha relación lo que constituye la pretensión de tutela, lo cual debe ser declarada existente o no por el juez.

Carnelutti, dice que el proceso tiende a “La justa composición de la litis en la sentencia”. Las críticas que se hacen a esta definición, se refieren al criterio filosófico de lo que es el justo, que tiene más que todo un alcance teleológico, desaparecen si se tienen en cuenta que esa composición de la litis hace referencia al sistema legal de cada país. En todo caso, el fin mediato de proceso es la paz social.”¹⁶

El proceso civil ha reemplazado la contienda material que existía en un principio, ya que en estos tiempos a nadie le es lícito tomar la justicia por su propia mano. Por excepción permite la ley al individuo proveer a la consecución o conservación de un bien jurídico, realizando actos que normalmente le están prohibidos: así es lícito cortar las raíces que del fundo ajeno penetran al nuestro.

Pero por regla general el Estado considera como función esencial y propia del juez, la administración de justicia; sólo él puede aplicar la ley al caso concreto, en ejercicio de la jurisdicción, por lo cual a los órganos judiciales deben acudir los particulares y el propio Estado cuando quieran hacer valer en juicio un derecho. Y aunque el derecho reconocido no corresponda a la realidad jurídica, el bien de la seguridad social, inminente en la justicia, exige un sacrificio y reclama que el reconocimiento del juez valga como derecho, por lo cual todas sus decisiones tienen la presunción de legalidad. El proceso es, pues, un instrumento que la ley pone en manos del juez para la actuación del derecho objetivo.

La misión del juez, como se ha repetido, consiste en declarar si una voluntad de la ley ampara una situación concreta y en su caso hacer efectiva su realización,

¹⁶ Carnelutti, El proceso, Pág. 39

inclusive por la fuerza pública. Por eso expresa Chiovenda que el fin del proceso es la protección de un derecho subjetivo mediante la actuación de un derecho objetivo. El proceso viene a ser así, un servicio que el Estado presta al individuo proporcionándole un medio para actuar su derecho subjetivo; pero al mismo tiempo es un servicio que el particular presta al Estado, brindándole la oportunidad de actuar al derecho objetivo. El primer supuesto aislado inspiró la concepción provativista o del juez espectador; el segundo, la publicista o del juez dictador. Al combinarlos nació el concepto más preciso del juez director que permite hacer valer al tiempo los principios de libertad del individuo y autoridad del juez.

3.4 Principios procesales

El proceso civil es, decíamos un proceso dialéctico. En él se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, de la antítesis y de la síntesis; de la acción, de la excepción, de la sentencia. Con ellas se ordena la instancia.

Pero la exposición de las ideas opuestas requiere la aplicación de numerosas previsiones particulares. No basta la dialéctica; es necesaria también la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo el discurso. El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes.

Esta circunstancia conduce a señalar una serie de principios que lo regulan.

Los propios textos constitucionales comienzan por imponer al legislador algunos de esos principios.

Así, por ejemplo, el de que nadie puede ser condenado sin debido proceso; nadie puede ser detenido sin sumisión inmediata a juez competente; nadie puede ser juzgado sino en virtud de ley preexistente; etc.

Desprendiéndose de esos grandes preceptos constitucionales, a los que en otra oportunidad hemos denominado mandamientos procesales, la legislación ordena sus disposiciones en torno a algunos principios particulares del proceso civil.

La enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones.

3.5 Principios que se rigen dentro de un proceso los cuales se enumeran y se desarrollan a continuación:

Enumeración

1. Adquisición Procesal
2. Concentración
3. Congruencia
4. Preclusión
5. Convalidación
6. Eventualidad
7. Igualdad
8. Inmediación
9. Legalidad
10. Oralidad
11. Probidad
12. Publicidad
13. Impulsos Procesales
14. Economía
15. Escritura
16. Dispositivo



Adquisición procesal

En virtud del cual, las pruebas rendidas por una de las partes, prueba para el proceso y no para quién la aporta. Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Concentración

Por el cual el mayor número de diligencias, se desarrollan en el menor número de audiencias. Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.

Congruencia

Las sentencias deben ser congruentes consigo mismo, así como también con la litis, como quedo formulado en la demanda y contestación. Artículo 147 literal e) de la Ley del Organismo Judicial.

Preclusión

Transcurrida una etapa procesal no se puede volver a ella. El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Preclusión es, aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional.

El vocablo preclusión es aún poco familiar en el lenguaje forense de origen español; pero pertenece a la más antigua tradición del procedimiento.



Convalidación

Si el acto nulo no es impugnado queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufrió lesión por la nulidad. Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Eventualidad

En virtud del cual las partes tienen la carga de hacer valer, ya sean las acciones, las excepciones, las pruebas y los recursos procedentes en el caso de que en el futuro hubiere necesidad de hacerlo para garantizar derechos procesales. Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Igualdad

Las partes deben tener en el proceso el mismo trato, se les debe de dar las mismas oportunidades. El principio de igualdad domina al proceso civil.

Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte).

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

Inmediación

El juez debe estar en contacto personal con las partes, recibir pruebas, oír alegatos. Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El principio de inmediación se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.



Legalidad

Los actos son válidos únicamente cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

Oralidad

Prevalece el sistema oral al escrito. Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Principio de oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas o lo estrictamente indispensable.

Probidad

El proceso es una institución de buena fe, que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial. El proceso antiguo, con acentuada tonalidad religiosa, tenía también acentuada tonalidad moral. Ésta se revelaba frecuentemente mediante la exigencia de juramentos, pesadas sanciones al perjurio, gravosas prestaciones de parte de aquel que era sorprendido faltando a la verdad, etc.

En el proceso moderno fueron abandonados estos caracteres. No ya porque considerara innecesaria la vigencia de principio éticos en el debate forense, sino porque los consideraba implícitos. Así ha ocurrido, por ejemplo, con los preceptos que obligaban a las partes a decir la verdad. Otras veces se abolió el principio por considerarse excesivo, tal como la sanción al perjurio consistente en la pérdida del derecho litigado.

En los últimos tiempos, se ha producido un retorno a la tendencia de acentuar la efectividad de un leal y honorable debate procesal.



Publicidad

Los actos procesales son públicos. Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial. La publicidad del proceso es, a nuestro modo de ver, de la esencia del sistema democrático de gobierno.

La publicidad de los actos del parlamento y del ejecutivo debe, en nuestro concepto, ser acompañada con la publicidad de los actos del poder judicial.

Por supuesto que el carácter privado de muchas cuestiones que se debaten en el proceso civil, hace menos necesaria la publicidad; pero, desde nuestro punto de vista, los males que de esta publicidad puedan derivar, se compensan ampliamente con la fiscalización popular sobre la obra de los jueces. La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de jueces y defensores.

Impulsos procesales

Por el cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo.

Economía

Se pretende un proceso que no sea oneroso para las partes. El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía de proceso.

Por su aplicación de este principio, los procesos modestos en su cuantía económica, son objeto de trámites más simples, aumentándose las garantías a medida que aumente la importancia económica del conflicto.



Escritura

Prevalece el sistema escrito al oral. Artículos 61, 62, 63 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Dispositivo

El ejercicio de la acción procesal está encomendada en sus dos formas, activa y pasiva a las partes y no al juez. Artículos 98, 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se entiende que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso. En materia civil este principio es muy amplio, a diferencia de la materia penal, en la cual es muy restringido. Pero ni en materia civil existe disponibilidad absoluta.

Ejemplos de indisponibilidad en la materia civil son los procesos de menores o de incapacidad, que, abandonados por las partes, pueden ser proseguidos por la Procuraduría General de la Nación. Ejemplos de disponibilidad en la materia penal, son los procesos que sólo se promueven a denuncia o se continúan a querrela de parte.

El proceso civil hispanoamericano, y en especial el de nuestro país, no consagran el principio de disposición en forma absoluta. Este tipo de proceso es predominantemente dispositivo. Este principio se apoya sobre la suposición, absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desea los propios particulares.

En último término toda solución constante, reiterada, que aparece en un cuerpo de leyes, constituye un principio.





CAPÍTULO IV

4. La caducidad y forma de su planteamiento (memoriales)

La presente está estipulada dentro de las excepciones previas y para poder entender las excepciones previas tenemos que saber que son presupuestos procesales, y estos son los antecedentes necesarios para la existencia válida de un proceso. Eduardo Couture dice: "Un juicio seguido ante quien ya no es juez, no es propiamente un juicio defectuoso, sino que es un no juicio, un juicio inexistente; un juicio seguido por quienes no son los titulares del interés jurídico protegido ni sus representantes legales no es tampoco un juicio sino una simple disputa; un juicio seguido por incapaces no es tampoco un juicio". Por lo que podemos concluir que la excepción viene siendo el medio para denunciar al juez, la ausencia de presupuestos necesarios para la validez del juicio."¹⁷

Por su naturaleza las hay de efectos dilatorios que de declararse con lugar impiden transitoriamente la formalización de la litis debiendo el actor subsanar el vicio denunciado y de efectos perentorios que sin ser dirigidos contra el fondo de la pretensión impiden definitivamente que de él se conozca por haberse extinguido el derecho al ejercicio de la acción, estas últimas también se denominan en doctrina mixtas y son las de caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

Tiene relación con los plazos preclusivos, es decir que los actos procesales deben realizarse en el momento que la ley establece ya que de otra manera procede esta excepción cuando no se ejercita la facultad procesal en un plazo determinado. Eje: cuando no se interpone un recurso en tiempo; cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado por la ley un caso concreto el artículo 335 que establece que caduca en tres meses el derecho de obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo.

¹⁷ Couture, Eduardo, Proceso ordinario, Pág. 3

Las excepciones previas han de ser conocidas y decididas previamente y en principio todas deben interponerse en el proceso ordinario dentro de los seis días después de haber sido notificado el emplazamiento.

4.1 Conceptos jurídicos fundamentales y formales

Como quedó indicado, denominados conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal, a aquellos que constituyen elementos de la estructura lógica de la norma. Es menester, entonces, conocer las definiciones de norma jurídica, supuesto jurídico y consecuencias de derecho, los cuales serán de suma importancia para entender lo que en su oportunidad García Maynez denominó “Enlace Jurídico Normativo”.

4.2 La Norma jurídica

La definición del concepto norma jurídica presenta a primera vista grandes dificultades, así: “A cada paso es posible encontrarse con reputados juristas a los que pondríamos en serios aprietos si les preguntáramos, así de sopetón, ¿qué es una norma jurídica? Es probable que en sus respuestas no irían más allá de decirnos que la norma es una regla de conducta. Lo cual, claro está, no nos adelanta mucho, pues se trata de una definición tautológica y verbalista, que en vez de contestar al interrogante puesto, se limita a replantearlo con otros términos que, a su vez, requieren definición. Y de lo que se trata, para nosotros, es arribar a una definición conceptual, que explique debidamente las notas de la normatividad.

Del concepto de norma jurídica existen diversas definiciones. Máximo Pacheco indica: “La norma jurídica es una norma de conducta exterior, bilateral, imperativa y coercitiva, que regula las acciones de los hombres con el fin de establecer un ordenamiento justo de la convivencia humana”.¹⁸

Por su parte, el Doctor Villegas Lara se auxilia de Luis Muñoz para definirla, e indica: “La norma jurídica es aquella que fija la ordenación lógica de las obligaciones o deberes y de las facultades privativas del ser humano para la consecución de sus

¹⁸ Pacheco Gómez, Máximo, Teoría del derecho general del derecho, Cuarta Edición, Pág. 50

fines, y de aquellas reglas que imponen la exigibilidad de las relaciones esenciales a la vida de la sociedad constituida”.¹⁹ Sin detrimento de las anteriores definiciones diremos que norma jurídica es aquella norma que formando un sistema coactivo organiza la conducta social, mediante el establecimiento de derechos y deberes.

4.3 Supuesto jurídico

“El supuesto de hecho de la norma jurídica constituye una previsión o una anticipación hipotética respecto de una posible o incluso probable realidad futura. Gráficamente se expresa con la proposición: “si es A”. El supuesto de hecho es esta misma realidad futura en cuanto mentalmente imaginada o idealmente prefigurada. Toda realidad es un entramado de hechos naturales y de actos, conductas o situaciones”.²⁰

“El supuesto de hecho, dado que la norma trata de regular de modo igual casos iguales, está formulado con una cierta abstracción y con una cierta generalidad. No alude a un acontecimiento particularizado o a un hecho completamente determinado, sino que hace referencia a todos los acontecimientos o hechos que posean unas determinadas características y que pertenezcan a un determinado tipo. Hay, pues, una tipicidad normativa. El supuesto de hecho es una realidad futura anticipadamente prefigurada. Sin embargo, tiene su base en anteriores experiencias, en realidades pretéritas. Se prefigura idealmente un hecho como supuesto de una norma porque con anterioridad este mismo hecho u otro similar se han presentado ya y han adquirido un carácter problemático.”²¹

Con lo expuesto podemos anticipar una definición del supuesto jurídico, diciendo que es: “la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma”²² O dicho en otros términos, el Supuesto Jurídico es el conjunto de condiciones de cuya realización depende la validez normativa de las consecuencias jurídicas.

¹⁹ Villegas Lara, René Arturo, Temas de Introducción al estudio del derecho, Tercera Edición, Pág. 94

²⁰ Ob. Cit. Págs. 61 y 62

²¹ Ob. Cit. Págs. 62 y 63

²² García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Cuadragésimo Quinta Edición, Pág. 172

Por su parte Villoro Toranzo, señala que la norma jurídica valora la conducta que debe tenerse ante una determinada situación. En razón de ello al definir los supuestos jurídicos indica: “Los supuestos jurídicos son todos los datos jurídicos que forman una situación predeterminada por el legislador y cuya realización es necesaria para que se siga la aplicación de la valoración de la norma”.²³

Para complementar la definición de los Supuestos Jurídicos se establecerá que estos “son aquellas hipótesis que el legislador prevé al formular la norma jurídica y en los cuales regula todos aquellos fenómenos que al Derecho le interesa ordenar”.²⁴

4.4 Hechos jurídicos

En sentido estricto, son aquellas situaciones que se provocan por la acción de la naturaleza o bien de la propia actividad de las personas, que realizan la hipótesis o supuestos planteados en las normas jurídicas y que producen consecuencias jurídicas no deseadas.

4.5 Actos jurídicos

Es una manifestación de la voluntad de las personas, que se encuentra contemplada en la norma en forma de supuesto jurídico, que se hace con la intención de producir consecuencias jurídicas.

4.6 Consecuencias de derecho

“Son todas aquellas situaciones jurídicas concretas que sobrevienen por virtud de la realización de los distintos supuestos previstos en las normas jurídicas”.

²³ Villatoro Toranzo, Miguel, Introducción al estudio del derecho, Octava Edición, Pág. 319

²⁴ Ob. Cit. Pág. 150



4.7 Memoriales y actas

NUEVO No.

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA,
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.**

JORGE MARIO CHAVEZ PAZ, de cuarenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, perito contador, de este domicilio, actúo bajo la dirección y procuración de los Abogados José Santamaría Roble y Rubén Fajardo Zazo quienes podrán actuar de forma conjunta e indistintamente separada; señalo como lugar para recibir citaciones y/o notificaciones la tercera calle cuatro guión ochenta y dos de la Zona diez, Edificio Aristos Reforma sexto nivel oficina seiscientos dos, comparezco a plantear la **CADUCIDAD** en contra de la señora Mónica María Salgado Sánchez en relación a los alimentos que he proporcionado a mis hijos Carlos Roberto, Mildred Noelia, ambos de apellidos Chávez Salgado, quienes podrán notificárseles en la sexta avenida doce guión veinticinco Zona doce de esta ciudad, de la manera más atenta a usted;

EXPONGO:

- I. Señor Juez me dirijo a usted con el objeto de hacer de su conocimiento que con fecha treinta de julio del año mil novecientos ochenta, se dicto sentencia en la cual se fijo la pensión alimenticia para mis menores hijos Carlos Roberto, Mildred Noelia, ambos de apellidos Chávez Salgado, por la suma de mil quetzales por cada uno (Q. 1,000.00), las cuales debería de ser efectivas en la cuenta de depósitos monetarios de la señora Mónica María Salgado Sánchez, dichos depósitos los he realizado de conformidad con lo ordenado y de forma consecutiva. Con lo cual hago constar dichos pagos con las boletas de depósitos monetarios, las cuales adjunto como prueba. (Anexo a).
- II. Por lo anteriormente relacionado señor Juez, si bien es cierto que tuve y que tengo la obligación de prestar o de cumplir con los alimentos para con mis hijos tal y como lo estipula el artículo 286 del Código Civil el cual reza: "La obligación de dar

alimentos será exigible desde que los necesitare la personas que tenga derecho a percibirlos el pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que este hubiere recibido anticipadamente”. Así mismo hago hacer de su conocimiento que desde el año dos mil, mis dos menores hijos habrían cumplido la mayoría de edad tal y como lo hago constar con la certificación de las partidas de nacimiento de cada uno de ellos, donde se puede constatar las edad de mis hijos Carlos Roberto, Mildred Noelia, ambos de apellidos Chávez Salgado. (Anexo b). Así mismo señor Juez hago de su conocimiento que por imposibilidad de continuar prestándoles los respectivos alimentos a mis hijos Carlos Roberto, Mildred Noelia, ambos de apellidos Chávez Salgado, ya que por el momento existe la necesidad de alimentar a mis otros hijos ya que tengo un matrimonio establecido y de dos hijos que necesitan su alimentación, vestuario, medicina, educación, etc. Y que hasta el momento he podido proporcionárselos pero me veo en la dificultad de seguir proporcionándoselos a mis dos hijos Carlos Roberto, Mildred Noelia, ambos de apellidos Chávez Salgado, ya que hasta la fecha se encuentran trabajando y pueden sobrevivir por su propia cuenta y dado el caso que me asiste el derecho en dar por terminada la obligación de proporcionar los debidos alimentos tal y como lo estipula el artículo 289 del Código Civil el cual dice: “Cesara la obligación de dar alimentos: I. Por la muerte del alimentista. II. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía”.

PRUEBA:

- a. Certificación de la sentencia extendida por el juzgado quinto de primera instancia de familia del departamento de Guatemala, con número de expediente ochocientos setenta y dos guión ochenta a cargo del oficial primero.
- b. Certificación de la partida de nacimiento de Carlos Roberto Chávez Salgado, extendida por él Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala.
- c. Certificación de la partida de nacimiento de Mildred Noelia Chávez Salgado extendida por él Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala.



- d. Certificación de las partidas de nacimiento de los menores Axel Humberto, Claudia María, ambos de apellidos Chávez Pinto, extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala.
- e. Fotocopias de las boletas de los depósitos monetarios de la cuenta número 0001387-3 del Banco Industrial a nombre de la señora Mónica María Salgado Sánchez.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El Artículo 1505 del Código Civil, no corre el término para la prescripción: I. Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido; II. Entre padres e hijos, durante la patria potestad; III. Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela; IV. Entre los copropietarios mientras dure la indivisión; V. Entre los Cónyuges, durante el matrimonio; y entre hombre y mujer durante la unión de hecho. Artículo 1506, la prescripción se interrumpe: I. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada... II. Si la persona cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

PETICION:

- 1. Que se admita para su trámite la presente demanda con documentos adjuntos.
- 2. Que se tengan por propuestos a los Abogados que me auxilian.
- 3. Que se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones y citaciones el antes propuesto.
- 4. Que se tenga por señalado el lugar para notificar y citar a la parte demandada.
- 5. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba ya individualizados.
- 6. Que se tenga por interpuesta la Caducidad presentada en relación a los alimentos que prestare a mis dos hijos Carlos Roberto, Mildred Noelia, ambos de apellidos Chávez Salgado, y en virtud de lo cual al dictar sentencia se declare: a) Con lugar la presente Caducidad de la acción en cuanto a la terminación de la necesidad del que los recibe, b) En consecuencia se decrete la terminación de la



pensión fijada e impuesta por el juzgado quinto de primera instancia de familia del departamento de Guatemala, con número de expediente ochocientos setenta y dos guión ochenta a cargo del oficial primero, c) Que se certifique a donde corresponda, d) Notifíquese.

7. Ruego acceder a lo solicitado.

CITA DE LEYES: En los cuales me fundamento y en los siguientes: 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, del Código Procesal Civil y Mercantil. 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 al 227, 252 al 277, 278, 282, 283, 290, 292, 293, 294, 295, 299, 300, 304, 305, 308, del Código Civil. 1, 3, 5, 28, de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 7, 8, 19, de la Convención Americana de Derechos Humanos. 1, 3, 5, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 21, de la Ley del Organismo Judicial.

Copias: Adjunto duplicado y tres copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Guatemala, 17 de noviembre del año dos mil.

ORAL DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NUEVO

NOTIFICADOR:

SEÑOR JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA.

EDGAR LEONEL GOMEZ NARCISO, de cuarenta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, Licenciado en Psicología, de este domicilio, actúo bajo la dirección y procuración del Abogado Carlos Augusto Barrera Lemus, cuya oficina profesional ubicada en catorce calle nueve guión cero siete, interior cinco, zona uno de esta ciudad señalo como lugar para recibir notificaciones; con todo respeto comparezco ante usted para promover **JUICIO ORAL DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** en contra de la señora **ISAURA MARINA GOMEZ CASTAÑEDA**, quien puede ser notificada en el lugar de su residencia ubicada en cuarenta y cinco avenida "A" seis guión treinta y uno zona dos de Mixco, colonia El Tesoro Banvi, a través de Despacho que deberá librarse al Juez de paz correspondiente. Mi solicitud se fundamenta en los siguientes:.....



HECHOS:

1. De conformidad con el Convenio celebrado en el Juzgado Tercero de Familia del Departamento de Guatemala con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia número cuarenta y seis guión noventa y uno (48-91) a cargo del oficial y notificador Tercero, promovido en mi contra por la señora **ISAURA MARINA GÓMEZ CASTAÑEDA (UNICO APELLIDO)**, me comprometí a pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de mi hija **ISAURA MARINA GÓMEZ GÓMEZ**, la cantidad de **CUATROCIENTOS QUETZALEZ (Q. 400.00)**, en forma mensual y anticipada, cantidad que me ha sido descontada mensualmente del salario que devengo en el Ministerio de Educación;
2. Es el caso señor Juez, que mi hija **ISAURA MARINA GÓMEZ GÓMEZ**, cumplió **dieciocho años el siete de junio de dos mil siete**, tal como lo demuestro con la Certificación de la Partida de Nacimiento, expedida por el Registro Civil de la ciudad de Guatemala, el once de diciembre de dos mil siete y que acompaño al presente memorial;
3. Conforme a lo que establece nuestra legislación civil, mi obligación de proveer de alimentos a mi hija **ISAURA MARINA GÓMEZ GÓMEZ** ya terminó, debido a que no se encuentra enferma habitualmente, impedida, en estado de interdicción o incapacitada de cualquier forma;
4. Con base en lo expuesto, comparezco ante usted para que se declare en sentencia, que no estoy obligado a pagar la pensión alimenticia a favor de mi hija **ISAURA MARINA GÓMEZ GÓMEZ**, en la cantidad relacionada, pues mi obligación ya se extinguió, debiéndose oficiar al **JEFE DE GESTION Y PAGO DE NOMINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que ya no se realice el descuento que por este concepto se me hace mensualmente.

DERECHO:

“La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad...”, en el presente caso, ya cumplí con tal precepto durante la minoría de edad y aún más de mi hija. Los descendientes no



pueden tampoco exigir alimentos: 1. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción”. Artículos 278 y 290 del Código Civil. El artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos se ventilarán por el procedimiento del juicio oral...” El artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia indica: “Corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos”

Ofrezco probar lo anteriormente relacionado y derecho invocando con los siguientes medios de: -----

PRUEBAS:

1. Declaración de parte que en forma personal y no por medio de apoderado deberá prestar la señorita ISaura Marina Gómez Castañeda, conforme el pliego de posiciones que en pliega presentaré oportunamente;
2. **DOCUMENTOS:** a) Certificación en original de la partida de nacimiento de mi hija ISaura Marina Gómez Gómez, expedida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala; b) Certificación del Convenio celebrado en el Juzgado Tercero de Familia de este departamento, dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia número cuarenta y seis guión noventa y uno (46-91), a cargo del oficial y notificador tercero, de fecha treinta y uno de enero del dos mil ocho;
3. Presunciones legales y humanas que de lo actuado se desprenden

PETICIONES:

DE TRÁMITE:

1. Se admita para su trámite la presente demanda de Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia promovida por EDGAR LEONEL GÓMEZ NARCISO en contra de ISaura Marina Gómez Castañeda y se inicie la formación del expediente respectivo;
2. Se tenga como Abogado Director y Procurador al profesional que me auxilia y por señalado el lugar para recibir notificaciones; y a la



demandada deberá notificársele a través de despacho que se libre al Juez de Paz correspondiente, quien deberá señalar lugar para recibir notificaciones en la forma legal prevista, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le seguirá notificando por los estrados del tribunal;

3. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba relacionados y por acompañados;
4. Se señale día y hora para que las partes comparezcamos a audiencia de juicio oral con nuestros medios de prueba, bajo apercibimiento de que si dejaren de comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía del que no comparezca y a la audiencia se tendrá por confesa en las pretensiones de la demanda;

DE FONDO

Que en el momento procesal se dicte la sentencia que en derecho corresponde, por medio de la cual se declare:

1. **CON LUGAR** la presente demanda de Extinción de Pensión Alimenticia promovida por Edgar Leonel Gómez Narciso en contra de Isaura Marina Gómez Castañeda por la causal invocada como es haber cumplido su mayoría de edad;
2. Que se oficie al Jefe de Gestión y Pago de Nómina del Ministerio de Educación, para que ya no se efectúe el descuento que mensualmente se realiza de mi salario;
3. Que al estar firme la sentencia se me extienda certificación de la misma.

CITA DE LEYES: Artículos citados y: 25, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 199, 200, 202, 206, 208, 215, 216, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

Acompaño dos copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Guatemala, 25 de marzo de 2,008





CAPÍTULO V

5. Modos excepcionales de terminación del proceso

El proceso es una primera acepción, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su jurisdicción.

Los conceptos de pretensión, acción y proceso, guardan una estrecha relación y una estrecha interdependencia; para que la acción conlleve a un proceso es necesaria la existencia de un litigio. El litigio es antecedente del proceso, y no es un concepto necesariamente procesal. El litigio es un conflicto de intereses en el cual existe un sujeto que busca la satisfacción de una pretensión y de otro que se resiste a la misma. A su vez, la pretensión es un elemento necesario para la existencia de un litigio, pues de no haber o de no existir pretensión no habría litigio.

La acción en términos generales es del derecho del particular a la actividad jurisdiccional, para que, en el caso concreto, se declare coactivamente un derecho subjetivo, y en virtud de cuyo ejercicio el Estado está obligado a atender. Por lo tanto, el Estado está obligado a administrar justicia. Esta obligación emana de la fuente constitucional.

Para concretar un poco más la definición del concepto acción en su aspecto genérico citaré al maestro Eduardo Couture, que la define así: “La acción es, en nuestro concepto el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.²⁵

Como bien lo mencionaba el maestro Couture, la acción nace de la necesidad o el deseo de obtener “justicia”. En la historia “La acción nace... como una supresión de la violencia privada, sustituida por la obra de la colectividad organizada.

²⁵ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Reimpresión, Pág. 57

5.1 Acción

Para que la obligación de juzgar, que es un deber jurídico para los órganos correspondientes, se actualice –ejercite–, es indispensable, de acuerdo con la técnica procesal moderna, que se demande la observancia de aquella, por ejercicio del correspondiente derecho, al que se da, en terminología jurídica, el nombre de acción.

Definiéndose ésta como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva.

También podríamos decir que “es el poder jurídico que tiene todo sujeto de Derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.²⁶

5.2 Pretensión

La pretensión es “la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.²⁷

“Es, entonces, la pretensión, un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio. Antes de continuar es necesario que se precise la distinción entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción, pues aunque exista una íntima relación y una estrecha interdependencia entre ellos, los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos. Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, en cambio, la pretensión es actividad, es conducta.

Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo se puede derivar una pretensión, y de la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión”.²⁸

²⁶ Couture, Eduardo J. Ob. Cit. Pág. 57

²⁷ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, Novena Edición, Pág. 3

“La pretensión no siempre supone la existencia de un derecho, y además, por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y, consecuentemente, puede también haber pretensión sin que exista el derecho”.²⁹

5.3 Proceso

A priori podría afirmar que el proceso es un instrumento para la satisfacción de pretensiones. Dicha afirmación, si bien no es errónea es insuficiente.

Cipriano Gómez Lara define el proceso como: el “conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.³⁰

También podríamos afirmar que el proceso es el conjunto de actuaciones que se realizan para la solución de un litigio.

Las dos anteriores definiciones, si bien son correctas, pueden ser mejoradas con la definición de Couture, la cual tomaré para la presente investigación. Siendo así, el proceso es “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”,³¹ ello lo hace mediante un fallo o una sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada.

La coerción consistente en la presión interna que impulsa a las personas a actuar en la forma establecida por la norma. Es presión incide sobre la conciencia y sobre la razón; y se manifiesta en última instancia, en el temor a la sanción que le pudiere ser impuesta al no respetar el orden jurídico. En todos los órdenes normativos podemos apreciar la existencia de la coerción; es decir, de esa presión psicológica que nos impulsa a cumplir con la norma de conducta (moral, religiosa, jurídica o del trato social).

²⁸ Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 3

²⁹ Ob. Cit. Pág. 3

³⁰ Cit. Pág. 95

³¹ Couture, Eduardo J. Ob. Cit. Pág. 122

Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el Derecho Objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción.

5.4 Sanción

Es “la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”.³²

Algunos autores han dividido las sanciones en aquellas que imponen una pena y aquellas de recompensa o premio, a las que han denominado sanciones prémiales.

Clasificación de las sanciones según García Maynes

- **Coincidencia**

Cumplimiento forzoso (Su fin consiste en obtener coactivamente la observancia de la norma infringida).

- **No coincidencia**

Indemnización. (Tiene como fin obtener del sancionado una prestación económica equivalente al deber jurídico primario).

Castigo. (Su finalidad inmediata es afflictiva. No persigue el cumplimiento del deber jurídico primario ni la obtención de prestaciones equivalentes).

5.5 Coacción

Es la forma en que el Derecho asegura el cumplimiento de una sanción emitida por los órganos del Estado; ello, en respuesta a la negativa del sujeto obligado a cumplir la sanción que le ha sido impuesta. Por ello se define a la Coacción como:

“... la aplicación forzada de la sanción”.³³

³² García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Pág. 295

³³ Ob. Cit. Pág. 298

5.6 Diferencias entre sanción y coacción

La Sanción es la aplicación de la consecuencia prevista por el supuesto jurídico, como resultado de un deber jurídico; ello, es que su fundamento se encuentra en la realización del supuesto jurídico, por ello el juez al dictar sentencia condena a la persona al cumplimiento del deber jurídico. De no cumplir el demandado con el deber jurídico dictado en sentencia, el actor se encuentra facultado para pedir que la sanción se aplique por la fuerza. Por ello se establece que la coacción nace de la facultad concedida al sujeto activo de reclamar del Estado el hacer cumplir, aun por medio de la fuerza, la sanción.

Por ello, más que buscar diferencias entre sanción y coacción, encontramos una relación de complemento, lo cual tratamos de explicar de la siguiente forma: La sanción es un elemento formal de la norma jurídica, y deviene como consecuencia de un deber jurídico incumplido; hasta este punto la fórmula es imperfecta, si no consideramos la posibilidad de hacer efectiva la sanción, ya que la existencia del deber jurídico y de la sanción no presupone su cumplimiento por parte del concepto de coacción, que es la posibilidad de aplicar forzosamente la sanción. Ello, en respuesta a la negativa del sujeto obligado a cumplir de forma espontánea la sanción derivada del deber jurídico incumplido.

5.7 La terminación excepcional dentro de un proceso

El modo ordinario de terminar la relación procesal es la sentencia. Sin embargo, existen otros actos jurídicos que producen el mismo resultado, de naturaleza distinta, y algunos de ellos con eficiencia diferente.

Estos modos excepcionales son:

- La transacción
- La renuncia
- El desistimiento
- El allanamiento
- La caducidad



5.8 La transacción

La transacción es un contrato por el cual las partes convienen resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de iniciado el juicio.

Como todo contrato, solo puede celebrarse por la persona que sea capaz y que, además, pueda disponer de los objetos comprendidos en la transacción. Naturalmente, no se puede transigir cuando se trata de derechos irrenunciables o no enajenables, como los de estado civil; pero sí sobre los derechos herenciales que se desprendan del estado civil.

Significa lo anterior que cuando la Ley prohíba la enajenación de un bien, como sucede con los de uso público, no es posible transigir el litigio que verse sobre la nulidad de la venta de ese bien, aun cuando las partes sean capaces; en cambio, si la Ley permite la enajenación, pero con ciertos requisitos que no se han cumplido, la transacción es perfectamente lícita, sea antes o después de iniciado el juicio, y si en virtud de ella se mantiene el contrato, queda saneada la nulidad.

Por otra parte, la improcedencia de la transacción sobre el estado civil de las personas significa que por ella no puede otorgarse a una persona un estado civil que no tiene en virtud de la Ley, ni privarla del que esta le reconoce (sea en virtud de partidas notariales o eclesiásticas supletorias o sentencia ejecutoriada).

Pero esto no quiere decir que no sea posible desistir de la demanda y del juicio que curse sobre una pretensión de estado civil, antes de la ejecutoria de la sentencia que lo declare, cuando no se encuentra legalmente establecido, en razón de una transacción previa, porque con esa transacción ningún estado civil nuevo se adquiere, ni se extingue o modifica uno anterior; simplemente se dejan las cosas en la situación que tenían antes de la demanda. Además, la Ley reconoce el derecho a desistir y no hace excepción para los juicios que versen sobre el estado civil de las personas.

Por consiguiente, el desistimiento que se haga en virtud de una transacción en esos casos es absolutamente válido, como lo es el desistimiento que unilateralmente haga el demandante; y como en nuestro sistema legal tal desistimiento produce el

efecto de cosa juzgada adversa a las pretensiones de este, cuando la sentencia adversa tenga el mismo valor, como luego veremos, el demandado podrá oponerse a la nueva demanda que entre las mismas partes y con el mismo objeto e igual causa se formule. Naturalmente, es indispensable que el desistimiento se presente en debida forma y por quien tenga capacidad para hacerlo, o previa autorización de juez con conocimiento de causa, si la parte es un incapaz.

Sin embargo, la aceptación por el juez del desistimiento del juicio o recurso no significa que tal acto quede desvinculado de la suerte que corra la transacción que lo haya motivado, sea que el presentar aquel se haya mencionado o no esta, como más adelante explicaremos.

La transacción produce el efecto de una sentencia ejecutoriada, con valor de cosa juzgada. Por tanto, cuando ha sido anterior a la demanda, puede oponerse como excepción previa o como perentoria; cuando ocurre después, caso que ahora contemplamos, debe ponerse término al juicio una vez que se la haga saber al juez, mediante auto en el cual este ordena estarse a lo estipulado en ella, siendo nula cualquier actuación posterior, por falta de competencia, exactamente como si el juez dictara alguna providencia para continuar el proceso luego de ejecutoriada la sentencia.

La transacción produce sus efectos jurídicos desde el momento de su celebración con las formalidades legales, como más adelante explicaremos. Pero el juicio solo termina con el auto que la reconoce. En cuanto al problema de si puede alegarse la excepción como perentoria cuando fue propuesta y rechazada como previa, no decidimos por la solución afirmativa. El contrato de transacción es susceptible de nulidad o rescisión, como cualquiera otro, por las causas señaladas en la Ley.

Una de esas causales es la haber sido celebrada cuando existía en ese momento sentencia ejecutoriada y algunas de las partes lo ignoraba, ya que en este caso no hay litigio sobre el cual transigir, a menos que se haya querido celebrar precisamente sobre los derechos y obligaciones reconocidos en la sentencia. También puede pedirse la resolución del contrato de transacción, por incumplimiento de unas de las partes, como la de cualquier contrato. En ambos casos, decretada la nulidad o la

resolución, surge el problema de saber qué ocurre con el juicio que se dio por concluido en virtud de ella.

Al tratar de la ineficacia de los actos procesales, dice Rocco, sobre este particular, lo siguiente: "Con fundamento en los principios ya señalados, se puede resolver fácilmente la tan debatida cuestión de si, en caso de anulación de una transacción, con base en la cual se produce renuncia de los derechos procesales, debe dejar de surtir y extinguirse la renuncia de los actos del juicio. A nosotros no parece necesario distinguir entre el negocio jurídico de transacción (negocio de derecho privado) y el negocio de renunciar a los actos del juicio (negocio de derecho público). Estos dos negocios jurídicos son distintos y autónomos, hasta el punto de que podrían tener, cada uno de ellos, vida independiente.

Lo que ambos tienen de característico, es el caso, es que el uno (transacción) constituye la causa remota en virtud de la cual la voluntad de las partes se encuentra determinada a producir el otro (renuncia a los actos del juicio).

Más, como hemos visto, la causa remota (motivos) de los actos procesales, como de los negocios jurídico-procesales, no influye sobre la validez de los actos o de los negocios procesales, de suerte que si, en virtud de una transacción, el actor había renunciado a los actos del juicio y el demandado había aceptado dicha renuncia, esta es perfecta, sin que pueda tener influencia, con relación a ella, el hecho de que la causa remota de la renuncia (transacción) haya quedado sin efecto por los eventuales vicios de ese negocio jurídico.

De suerte que el negocio jurídico de renuncia a los actos jurídicos, que tiene todos los requisitos necesarios para su validez, despliega todos sus efectos jurídicos, independientemente de que la transacción haya quedado sin efecto. Caso análogo se produciría si, con fundamento en una transacción, las partes quedaran inactivas en el proceso, produciendo su extinción, en cuyo caso es obvio que quedaría extinguido sin

posibilidad de reanudarlo a pesar del anulamiento de la transacción con posterioridad, salvo el caso de nueva citación”.³⁴

La renuncia del derecho es un acto procesal extintivo que procede indistintamente del demandante o del demandado, pero sólo de uno de ellos; el desistimiento y allanamiento, del demandante o del demandado, respectivamente, también con el mismo carácter unilateral. Se comprende que un acto de terminación del proceso puede surgir por obra concorde de ambas partes, que actúan así conjunta y bilateralmente para concluir el litigio pendiente. Cabe llamar genéricamente a esta figura acuerdo procesal, pero siempre que se tenga en cuenta que, no obstante la concordancia de voluntades a que el acuerdo debe su nombre, no es para el proceso un verdadero negocio jurídico ni mucho menos un contrato por la presencia forzosa en el mismo de un órgano público representado por el juez.

La especie más importante y usual que suele verse de acuerdo procesal es la que se llama transacción; por lo menos en aquel de sus tipos que la doctrina y el derecho positivo califican de transacción judicial.

En términos generales, la transacción judicial es un negocio jurídico, por virtud del cual dos o más personas, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un pleito ya comenzado. Es un verdadero negocio jurídico, puesto que se compone de declaraciones de voluntad privadas que tienden a producir inmediatamente efectos de tal carácter. Y puesto que las declaraciones de voluntad no aparecen la una al lado de la otra, sino la una frente a la otra, puede hablarse de la transacción como de un contrato; su índole constitutiva o declarativa es dudosa, pero no se trata de un problema que pueda ser resuelto con nociones de derecho procesal.

En estos términos, la transacción judicial constituye una especie de la categoría más amplia de la transacción general. Ahora bien, por este mismo carácter y encuadramiento, es preciso afirmar que, dentro de nuestro derecho positivo, pese a su nombre, la transacción judicial no tiene, en ningún caso, carácter procesal.

³⁴ Rocco, Principios, Título II, Pág. 290

En efecto, la nota fundamental que debe buscarse en todo acto para conocer su posible naturaleza procesal es la índole de las consecuencias inmediatas que produce, prescindiendo de la repercusión mediata o indirecta del mismo. Los actos que se verifican dentro de un proceso y que, por lo tanto, originan consecuencias inmediatas para él, son actos procesales; los actos que se realizan fuera del proceso no lo son, aunque produzcan efectos mediatos en él, e incluso aunque esos efectos mediatos sean los únicos tenidos en cuenta por las partes para realizar aquel acto.

De aquí, que la transacción judicial sea un negocio jurídico de carácter material, no procesal, aunque las partes traten sólo con ella de poner término al pleito que había comenzado: contra esta tesis no cabe formular objeciones en apariencias sólidas, pero en los fondos carentes de valor.

No puede decirse que la transacción judicial, o lo que entra nosotros se conoce con tal nombre, sea un convenio de carácter procesal porque mediante ella se produzca un efecto procesal característico, como es la extinción de un pleito ya comenzado.

Ya se ha visto anteriormente que la posible repercusión procesal de un acto no basta para calificarlo de procesal, si dicha repercusión no es inmediata o, en otras palabras, si el acto no se realiza dentro del proceso. Si fuera obligado reconocer a todas las causas de la extinción del proceso naturaleza procesal, debería pensarse que la venta de la cosa litigiosa, en los casos en que no se admite la perpetuario legitimationis, constituye, asimismo, un negocio jurídico procesal.

No puede alegarse tampoco que la transacción judicial sea un acto procesal porque tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada. Ni finalmente, cabe admitir tampoco que la transacción judicial sea un acto de carácter procesal porque se pueda seguir para su cumplimiento la vía de apremio, según dispone expresamente la misma norma últimamente citada.

La naturaleza de la transacción no cambia por el hecho puramente accidental de que sus consecuencias se reflejen en el proceso; de ahí que lo mismo cuando se trata de la procesal que de la extraprocesal, sus notas características son idénticas, y de ahí

también que, en el evento de que se persiga el fin de impedir la continuación del proceso iniciado, haya de tenerse en cuenta por el organismo jurisdiccional los mismo requisitos que condicionan su eficacia en el derecho material.

5.9 La renuncia

Los derechos procesales pueden ser renunciados después de adquiridos. Así, un término para que se objete un dictamen o se formulen peticiones o recursos puede renunciarse por la parte interesada una vez que se otorga y antes de usarse de él. Por ejemplo: se desiste de un recurso que se ha interpuesto; se renuncia al término en señal de que no se desea usar el recurso. Se renuncia al derecho de recurrir después de dictada la providencia y antes de haberse recurrido, lo que equivale a consentirla.

La renuncia puede hacerse antes de usar el derecho; el desistimiento, solo después. Es frecuente que, una vez usado el derecho, no pueda desistirse de lo actuado en ese particular.

Pero debe aclararse que después de iniciado el juicio es necesario el desistimiento, aun cuando en el fondo todo desistimiento implica una renuncia, la distinción es necesaria para definir la naturaleza de estos actos; la renuncia es el género, y el desistimiento, la especie.

Una transacción prejudicial equivale, por tanto, a la renuncia de la acción para iniciar determinado juicio, lo mismo que un compromiso arbitral antes del juicio, pero esa renuncia a ejercitar el derecho de acción no impide que se formule una demanda posterior y surtirá todos sus efectos si el demandado no propone la excepción dilatoria o si el juicio no permite alegarla para previa sustanciación.

La renuncia debe ser expresa y reunir los requisitos de forma exigidos en la ley procesal. Por ejemplo, ninguna eficacia procesal puede tener la manifestación verbal que haga una parte de su deseo de renunciar a su derecho, o de desistir de un recurso o del juicio, si se trata de un procedimiento escrito, ni que haga en carta o escrito dirigido a otra persona o autoridad; ningún valor puede tener esta manifestación mientras no sea formulada al juez que conoce del juicio o recurso, por escrito, en papel

competente, presentado personalmente, o en forma verbal para que conste en el acto de la notificación de la providencia que otorga el traslado para tal efecto u ordena la designación, o en el curso de una diligencia o en la audiencia de un juicio oral.

El proceso puede terminar anormalmente, esto es, extinguirse por renuncia que haga alguna de las partes, demandantes o demandadas, a su derecho, es decir, al fundamento sustantivo de su pretensión o de su oposición a la pretensión.

Renuncia es, por tanto, la declaración de voluntad del demandante o demandado por la que se abandona el derecho alegado como fundamento de la pretensión procesal o de la oposición a la pretensión procesal. No siendo posible concebir una pretensión ni una oposición sin fundamento, la renuncia del derecho lleva consigo la renuncia a la pretensión o a la oposición misma, pero se diferencia de ambas por su naturaleza, por su objeto y por la mayor intensidad de sus efectos, diferencias que repercuten en el régimen jurídico de una y otra.

La renuncia del derecho es, por su naturaleza jurídica una declaración de voluntad, no una participación de voluntad; el hecho de que los efectos jurídicos procesales que la renuncia produce no estén originados inmediatamente por ella, sino por la resolución judicial que la recoge, impide, sin embargo, considerarla como un verdadero negocio jurídico. Desde el punto de vista del derecho material, la renuncia del derecho, que es un acto regulado por él, puede ser calificada, sin embargo como tal negocio jurídico. En uno y otro aspecto se trata de una declaración de voluntad unilateral.

En cuanto a los requisitos de la renuncia, cabe indicar que:

- a) Respecto a los sujetos, debe exigirse en el renunciante la capacidad necesaria para disponer del derecho de que se trate. El poder general para pleitos no autoriza al Procurador a renunciar válidamente los derechos de que su poderdante es titular.
- b) Respecto al objeto, para que la renuncia pueda considerarse como un acto procesal debe afectar a todos o a parte de los derechos hechos valer como fundamento de

una pretensión o de una oposición a la pretensión; requisito de carácter objetivo aplicable por analogía a la renuncia procesal.

- c) En cuanto a la actividad, habrá que entender que la renuncia se hace en el lugar del juicio, dentro de cualquier tiempo en que el proceso esté pendiente, y con sujeción a la forma que se establezca para el proceso de que se trate, habiendo de tenerse en cuenta que, al ser un acto personal de la parte, exige que ésta emita las palabras o firme el escrito correspondiente, con la ordinaria ratificación.

En cuanto a los efectos, la renuncia del derecho debe considerarse como un acto de conclusión del proceso, es decir, como un acto que tiende a la terminación del mismo. Dicha terminación sobreviene en virtud de la resolución judicial, sentencia de fondo que, recogiendo la renuncia del actor, absuelve al demandado y, recogiendo la renuncia del demandado, estima, cuando no haya otros motivos de repulsa, la pretensión del actor. La pretensión u oposición cuyo fundamento se haya abandonado no podrá reproducirse en un proceso posterior.

Se trata, como indicamos antes, de una figura paralela al allanamiento, y estriba, sencillamente, en la declaración, que hace el actor, de que su demanda es infundada; y con ello se evidencian las diferencias que la separan de la confesión, que recae sobre hechos concretos cuando la renuncia versa sobre la integridad de la relación, y de la renuncia de los actos procesales, que deja viva la acción hasta que por la prescripción queda extinguida.

De ello se deducen consecuencias trascendentales para determinar los presupuestos de la renuncia y los efectos que produce, siendo los más importantes el de que para que se repute eficaz han de darse los necesarios presupuestos, y el de que la renuncia impone la necesidad de dictar una sentencia absolutoria.

5.10 Desistimiento

El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En

estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen.

Por ejemplo, se desiste en realidad del proceso surgido con la demanda y no de esta; se desiste de la segunda instancia surgida con la apelación de la sentencia y no del recurso ya interpuesto; se desiste del trámite de un incidente en curso y no de la solicitud que lo originó.

Sin embargo, en la práctica judicial es usual hablar de desistimiento de la demanda o de la apelación o reposición o de la solicitud, para referirse al desistimiento del juicio, al de la segunda instancia, al del incidente, al de la práctica de una prueba o al de la revisión de la providencia. Por esta razón, ambas fórmulas son de recibo no solo en los estrados judiciales, sino también en las obras de los autores y en la redacción de los códigos.

“No es lo mismo renunciar a los actos procesales que desistimiento: este es una especie particular de renuncia a los actos procesales; aquella puede comprender los actos futuros y pasados, pero el desistimiento recae necesariamente sobre los últimos, razón por la cual es injurídico hablar de desistimiento de actos no ejecutados. No se deben confundir las dos nociones, sin embargo de que lo hacen autores tan connotados como Chiovenda y Camelutti.”³⁵

Hablamos de eliminar los efectos jurídicos de actos procesales realizados, porque no se trata de suspenderlos ni extinguirlos para el futuro, sino de que desaparezcan jurídicamente, como si no hubiesen existido, y, por tanto, retroactivamente, para volver las cosas al estado anterior. En principio, el acto debe haber sido ejecutado válidamente, porque esto es necesario para que esos efectos jurídicos se hayan producido, ya que la invalidez impide que se surtan los efectos normales del acto, y entonces no hay de qué desistir. Pero, por una parte, la invalidez puede sobrevenir por la anulación del acto, caso en el cual este produce sus efectos jurídico-procesales mientras no sea declarada, y por otra, aun en el caso de nulidad, el

³⁵ Chiovenda, Principios, Tomo II, Pág. 392

proceso o la instancia o el incidente existen hasta cuando el juez no la declara; por tanto, es admisible el desistimiento mientras esto no suceda.

Cuando el desistimiento comprende la totalidad de los actos viciados de nulidad, prevalece el primero sobre esta, en el sentido de que ya no procede su declaración, puesto que se elimina el trámite viciado; pero si la nulidad se retrotrae a trámites distintos a los comprendidos en el desistimiento, subsiste para estos.

Según observa Víctor Fairén Guillén, “el desistimiento es una actividad procesal compleja, porque requiere no solo el acto de parte, sino la providencia del juez que lo acepte, sin la cual no se surten sus efectos en el proceso. No es un acto mixto, porque se trata de actos sucesivos que se complementan, y el del juez tiene un carácter simplemente declarativo.”³⁶

El desistimiento puede ser total, en cuyo caso le pone fin al juicio, o parcial para un incidente, recurso o reconvención o respecto a parte de la demanda y entonces el juicio continúa, salvo que se trate de un recurso de apelación o de casación contra la sentencia o contra un auto con efectos similares y que, como consecuencia, se produzca su ejecutoria; pero, en este último caso, el juicio no concluye propiamente por el desistimiento, sino por la sentencia o el auto que desata la litis, al paso que en el primero no hay sentencia, y por eso constituye un modo especial de terminar la relación procesal. Así, pues, existe una notable diferencia entre el desistimiento del juicio y de los recursos.

El proceso puede terminar anormalmente, esto es, extinguirse también, cuando el demandante retira su pretensión, mediante la renuncia a la pretensión misma, que lleva en nuestro derecho el nombre de desistimiento.

Desistimiento es la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión. La renuncia tiene por objeto, en este caso, la pretensión procesal y no el derecho alegado como fundamento: el demandante abandona o desiste del proceso, pero no abandona ni desiste del ejercicio de los derechos que

³⁶ Fairén Guillén, Víctor, Estudios, Pág. 593

puedan corresponderle. Esta es la diferencia fundamental entre el desistimiento y renuncia del derecho del actor y lo que explica el diferente régimen jurídico de una y otra.

Desistimiento y renuncia tienen de común, en cuanto a su naturaleza jurídica, el ser verdaderas declaraciones de voluntad, no negocios jurídicos de índole procesal, y poder configurarse además como actos revocatorios de una declaración de voluntad anterior. El desistimiento tiene también carácter unilateral, aunque en ocasiones sea necesaria la aceptación de la parte contraria; ésta puede ser una condición para que la renuncia produzca sus efectos normales, pero no para que exista válidamente; del mismo modo que el otorgamiento de un poder para pleitos, es un acto unilateral, aunque para su eficacia sea precisa la aceptación del actor.

Ya hacíamos ver al inicio de este capítulo la diferencia sustancial que separa el desistimiento y la renuncia de la acción. Los dos tienen un punto de contacto, en cuanto son declaraciones unilaterales de voluntad. Se distinguen, sin embargo, en que la renuncia a los actos del juicio entraña un abandono de la pretensión procesal, al paso que la renuncia de la acción, en cuanto implica el reconocimiento de que es infundada, afecta al derecho material e impide, no temporal sino definitivamente, la apertura de un nuevo proceso, hipótesis ésta que, como ahora veremos, no es recusable cuando sólo se renunció a la denominada pretensión procesal. Claramente ha señalado Fairén en la exhaustiva monografía a que en la nota nos referimos, los contornos conceptuales del desistimiento.

Según él, se trata de una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar su pretensión en el proceso que está pendiente, sin que el actor renuncie a ejercitar nuevamente su derecho de acción y a desarrollar la misma pretensión en otro proceso ulterior de idéntico contenido.

El fundamento del desistimiento radica, por una parte, en el principio de la economía procesal, que rechaza la prosecución de un proceso cuando el autor manifiesta su decisión de suspenderlo por renunciar a las pretensiones que en él se persiguen, o cuando las dos partes expresan que ha concluido el litigio que lo motiva, o

cuando existe un acuerdo previo o posterior (el último, por la aceptación posterior del demandado) de terminar el juicio en su primera instancia, sin renunciar a la pretensión y al derecho de plantearla en un nuevo juicio, o cuando quien recurrió de la sentencia expone su voluntad de acatarla abandonando los efectos del recurso, porque en todos estos casos hay sustracción de materia para continuar la actividad jurisdiccional; y por otra parte, en el principio dispositivo del procedimiento civil, que impide la iniciación y continuación de un proceso de oficio y, con mayor razón, contra la voluntad de la parte a que significa que no se le considera como un verdadero desistimiento, y en el sistema de nuestro Código Civil es posible retirar la demanda antes de la notificación al demandado, sin que se surtan los efectos propios del desistimiento, es decir, sin que esto impida presentarla de nuevo por la misma vía o procedimiento ordinario o especial.

En los requisitos del desistimiento hay que distinguir:

a) Los que se refieren a los sujetos del mismo

El desistimiento ha de proceder del actor o demandante, puesto que se trata de retirar la pretensión que él interpuso ante el órgano jurisdiccional. Ahora bien, el problema está en determinar los requisitos procesales necesarios para proceder a ello, y si bastan los exigidos para la actuación como parte procesal, o bien, de igual modo que en el caso de la renuncia del derecho, habrá que seguir un criterio más restrictivo en este punto. Puesto que, por su esencia, el desistimiento limita sus efectos al proceso mismo, no hay motivo para no adoptar la primera de estas soluciones.

b) Los que afectan al objeto del desistimiento

Se ha de tener presente que el objeto del desistimiento está constituido por la pretensión procesal; debe abarcar, pues, todos los extremos que estén allí comprendidos. Un desistimiento que sólo se refiera a parte de las peticiones del actor, o desistimiento parcial, no produce los mismos efectos del desistimiento total, sino tan sólo la modificación por reducción del objeto del proceso, que deberá ser admitida, a pesar de la regla general en contrario.



c) Los que tocan a la actividad que en el desistimiento se realiza

Lugar, tiempo y forma son los marcados para el proceso en que el desistimiento se produce. Tiene interés señalar que no cabe someter el desistimiento a ninguna modalidad de las que ordinariamente admite un negocio jurídico de derecho material: condición, plazo o modo. El desistimiento debe hacerse, pues, pura y simplemente; ello es una consecuencia de la naturaleza procesal del acto.

5.11 El allanamiento

La terminación anormal o extinción del proceso puede proceder no del actor, sino del demandado, lo que ocurre en el caso de renuncia o abandono de la oposición a la pretensión, es decir, del reconocimiento de la pretensión procesal que el derecho español llama allanamiento.

El allanamiento es una declaración de voluntad del demandado por la que éste abandona su oposición a la pretensión del demandante; puede considerarse, por lo tanto, como el reverso del acto de renuncia a la pretensión, ya analizado.

El paralelo existente entre desistimiento y allanamiento no es, sin embargo, tan fácil de trazar como a primera vista parece. La renuncia a la pretensión puede ser configurada como una revocación de la declaración de voluntad formulada al interponer la pretensión; pero sería difícil ver el mismo carácter revocatorio en el allanamiento, puesto que con él no se trata de destruir los efectos producidos por una declaración anterior de quien se allana. Por ello, como resulta en apariencia incongruente atribuir un poder de disposición de la pretensión a quien no es el titular de ella, es por lo que se ha negado, a veces, la figura jurídica del allanamiento y se ha buscado una distinta determinación de su concepto, el cual, en vez de una declaración de voluntad sería una declaración de conocimiento que recaería no sobre la pretensión del actor, sino sobre los hechos que constituyen su fundamento; la diferencia con la confesión habría que buscarla, en tal supuesto, en que aquélla tiene por objeto los hechos singulares, algunos de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, y el allanamiento, tales hechos considerados como un todo. Pero no es preciso recurrir a esta

construcción para salvar la dificultad antes apuntada; lo que el allanamiento tiene por objeto no es la pretensión del actor, sino la oposición a la misma, y al abandono de tal posición vincula el derecho objetivo los efectos que el allanamiento produce.

Tampoco es el allanamiento un negocio jurídico de carácter procesal o material, como no lo es el desistimiento.

Para determinar los requisitos de allanamiento en nuestro derecho positivo se encuentran los mismos obstáculos que para emprender el estudio de la renuncia o del desistimiento del actor. De la naturaleza de la institución y de su comparación con las nociones afines pueden, no obstante, deducirse las siguientes reglas generales:

- a) Respecto a los sujetos, no es necesario, como tampoco en el desistimiento, un grado de capacidad superior a la normal capacidad procesal, a no ser que otra cosa se disponga expresamente. La estricta naturaleza procesal del allanamiento justifica este criterio, sin que deba desvirtuarse por los efectos de orden jurídico material que la resolución en que se recoge el allanamiento pueda producir. Sin embargo, el poder general para pleitos no autoriza al procurador para allanarse, por analogía de lo dispuesto en el caso del desistimiento.
- b) El allanamiento no recae inmediatamente sobre la pretensión del actor, sino sobre la oposición que a la misma puede hacer el demandado. Para que el allanamiento produzca el efecto de extinguir el proceso es necesario que la renuncia a la oposición comprenda todos los extremos a que, a su vez, se refieran las peticiones del actor. Un allanamiento parcial supone únicamente, como la renuncia o desistimiento parciales, la simple reducción del objeto de la litis.
- c) Por último, en cuanto a la actividad, el allanamiento debe consistir en una declaración de voluntad emitida en el lugar, tiempo y forma establecidos con carácter general para la formulación de las declaraciones de las partes en el proceso de que se trate.

Para determinar los efectos del allanamiento es preciso partir de la consideración fundamental de que el abandono por el demandado de la oposición a la pretensión obliga al Juez al reconocimiento de dicha pretensión en su fallo, en tanto en cuanto la ley no le conceda el derecho objetivo. En principio, está, pues, obligado a a decidir de acuerdo con los términos de la pretensión reconocida, lo que deberá hacer al sentenciar, puesto que se trata de dirimir las cuestiones que componen el litigio, entrando en el fondo del mismo.

Pero podrá rechazar la pretensión si estima que su fundamento de derecho no existe o que debe ser interpretado de manera distinta o como lo hace el actor o que los hechos alegados son manifiestamente falsos o, finalmente, que el objeto del litigio está sustraído al poder dispositivo de las partes, bien por su naturaleza (derechos irrenunciables), bien por los efectos que el fallo ha de producir.

Indicadas ya las razones de método por las cuales nos ocupamos de él en este lugar, interesa decir, ante todo, que su construcción ha sido fruto de un proceso histórico, cuya evolución ha recogido Liebman, utilizando, para establecer las conclusiones a que llega, una copiosa bibliografía.

“Según él, la confesión, concebida en el Derecho romano como un sometimiento a la pretensión del actor, que excluía el ejercicio de la actividad del Juez, se transformó en el Derecho intermedio, y cada vez más claramente, en una declaración que si tiene fuerza probatoria absoluta, en cuanto justifica un hecho afirmado por el adversario, no priva al Juez de la facultad de hacer la declaración del derecho, afirmando o negando su existencia; es decir-concluye-, que para la aplicación del derecho el Juez no depende de las afirmaciones de las partes. Pero de esta posición se separó primero la doctrina y después los Códigos procesales germánicos; así, por lo que a la primera se refiere, una teoría consideró que la confesión no era un medio de prueba propiamente dicho, sino modo de fijar en el proceso la verdad formal del acto o de la relación jurídica reconocida.”³⁷

³⁷ Liebman, Derecho procesal, Pág. 201

Disiente de este parecer, fundándose esencialmente en que la relación procesal afluye en todo caso a una declaración que versa sobre la enunciación de un hecho; pero, además, sobre un juicio, que consiste en determinar que se ha producido una situación jurídica entre determinadas personas: si, respecto a aquélla, la confesión tiene un valor pleno, las partes en ésta no pueden poner límites a la libertad de convencimiento del Juez, so pena de facilitar los procesos aparentes y los procesos fraudulentos; y aunque ello pueda lograrse mediante el simple reconocimiento de los hechos, no vedado a la disposición de las partes, arguye ligereza brindarles un medio más, y de esta importancia, para que puedan eludir el cumplimiento de la ley.

5.12 La caducidad

La caducidad del juicio tiene lugar en el demandante abandona el juicio en la primera instancia, sin hacer gestión alguna por escrito durante el tiempo que la Ley procesal señala, siempre que haya debido instar el curso del juicio.

La caducidad es una sanción al litigante moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsa la terminación de los pleitos.

La caducidad pone siempre término al proceso, pero su eficacia varía. Así, en nuestro sistema, cuando opera por primera vez, el juicio concluye, pero no extingue el derecho, sino que suspende su ejercicio, razón por la cual el demandante no puede promover nuevo juicio. Pero si, instaurada nuevamente la demanda, se produce otra vez la caducidad entre las mismas partes, no solo se declara extinguida la instancia, sino “la acción” (mejor dicho, el derecho material), y, por tanto, no se puede iniciar un nuevo juicio por el mismo objeto, por la misma causa y entre las mismas partes; es decir, los efectos del auto que declara la caducidad por segunda vez son de sentencia absolutoria definitiva o de cosa juzgada, y puede proponerse como tal en forma de excepción previa o perentoria.

En realidad, la acción se extingue en el juicio concluye; lo que queda pendiente en el primero es la pretensión, o sea el posible derecho para hacerlo valer en nuevo juicio.

Cuando el apelante en la segunda instancia abandona el juicio durante un año, el juez, a petición del opositor, declara ejecutoriada la providencia materia del recurso, y, por tanto, el abandono equivale al desistimiento tácito del mismo.

Cualquier memorial interrumpe el término del abandono y excluye la caducidad, siempre que signifique una petición al juez relacionado con el trámite del juicio, para que pueda considerarse como una gestión del mismo. No es suficiente una solicitud de copias o desgloses o algo por el estilo.

Solo ocurre la caducidad cuando el negocio ha permanecido inactivo en la secretaría por falta de esa gestión, pero no cuando la demora ocurre en el despacho del juez en espera de sentencia o de resolución, ni cuando haya salido a la secretaría para que esta rinda un informe o ejecute otro acto cualquiera por orden del funcionario.

En cambio, cuando la parte demandante o apelante retira el expediente para alegar y lo demora en su poder, debe aplicarse la sanción si lo pide la otra parte, porque entonces queda paralizado el juicio por falta de actividad de aquella.

La caducidad no tiene aplicación en los juicios voluntarios, porque se trata de una sanción al litigante moroso en beneficio de la contraparte, circunstancias que no existen en aquellos.

Para la suspensión de la caducidad no hace falta que el memorial provenga precisamente del demandante o apelante, ya que si lo presentó la otra parte y dio lugar a una providencia o el negocio entra al despacho por tal razón, deja de ser necesaria otra gestión para su trámite, y si el secretario lo mantiene sin darle curso a tal memorial, estaremos en presencia de un incumplimiento de los deberes de este, que no puede afectar a las partes.

Un proceso puede terminar anormalmente, esto es, extinguirse, no por actos, sino por omisiones de las partes. Si debiendo actuar no lo hacen, durante un determinado período de tiempo, el proceso concluye, sin llegar a su decisión final. Este fenómeno extintivo es el que se conoce con el nombre de caducidad de la instancia.

Caducidad de la instancia es, pues, la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte.

Viene integrada, por lo tanto, por:

- a) Un supuesto de extinción del proceso, si bien el nombre, más que designar una causa determinada, alude al efecto que tal causa produce; la caducidad, en cuanto tal, más que un acto o un hecho procesal, es, simplemente, su resultado; el hecho procesal no es la caducidad misma sino el factor que la determina.

- b) Un supuesto de extinción del proceso que no se debe a un acto, sino a un hecho. Lo característico de la caducidad de la instancia y lo que la diferencia del resto de hipótesis de extinción del proceso es, en efecto, la causa a la que se debe dicha extinción. A diferencia de la renuncia, desistimiento, allanamiento o acuerdo, que son verdaderos actos jurídicos, unilaterales o plurilaterales, el caso de la caducidad de la instancia no es un acto de ninguna clase, sino un hecho: el transcurso del tiempo no puede configurarse en modo alguno como un acto, puesto que no es una modificación de la realidad producida por la intervención de la voluntad humana, ni tampoco podría considerarse a la abstención de las partes durante el tiempo señalado como una especie de la figura llamada acto omisivo o por omisión.

- c) Un supuesto de extinción del proceso que afecta a éste como un todo y no a alguno o algunos de los actos singulares que lo componen. El que caduque un proceso no quiere decir que tengan que caducar también los anteriores que con él se hallen más o menos relacionados. La ley expresa, más o menos exactamente, este pensamiento al referirse a la caducidad de la instancia, dando a la palabra "instancia" la significación de conjunto de actos que se practican ante cada grado de la jerarquía judicial. Pero, con esta aclaración, la caducidad de la instancia se aplica al proceso considerado como un todo.

El fundamento del instituto de la caducidad de la instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta

intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados.

El concepto de la caducidad está íntimamente ligado con la inactividad de los que intervienen en el proceso, siquiera a ésta hayan de referirse la decadencia, es decir, la pérdida del derecho a realizar un acto procesal determinado, que no afecta a todo el proceso, sino al acto que en un preciso momento de él incumbe realizar a los que intervienen; y la caducidad, que implica una inactividad total de las partes; ésta es la que da lugar a la extinción del proceso, con los efectos que ahora vamos a señalar.

Ambas formas de inactividad, como señala Carnelutti, “se diferencian por su función y por su estructura. Cuando, por el establecimiento de un plazo, se conmina a las partes con la prevención de que se las tendrá por decaídas de su derecho a realizarlo, con ello no se trata sino de estimularlas para que cumplan un acto determinado, y si no lo realizan, pierden el derecho que debieron ejercitar. Cuando, por el contrario, se trata de caducidad, la norma legal persigue la solícita continuación del proceso y la caducidad no produce la pérdida de los derechos que en la litis se ejercitaban.”³⁸

Estas sucintas consideraciones, a la par que sirven para limitar el campo de nuestro estudio a la caducidad propiamente dicha, señalan y a el criterio que debe presidir la regulación de sus efectos y enseñan, además, que la institución de la caducidad, en los países que todavía la mantienen con mayores o menores atenuaciones, responde-como dice Chiovenda-a la necesidad, “patente después de un período de quietud de las partes, de librar a los órganos jurisdiccionales de la obligación

³⁸ Carnelutti, Procedimiento civil, Capítulo IV, Pág. 3

de pronunciarse sobre las demandas y de cuantas pesan sobre ellos por virtud de la existencia de una relación procesal.”³⁹

En cuanto al fundamento de la caducidad, se sostuvo antaño que era un instituto político-social, enderezado a poner remedio a la abusiva prolongación de los litigios (ne lites fiant pene inmortales et vitae hominum, modum excedant) y aun se la concibió como una pena impuesta a la indisculpable negligencia de los litigantes.

Los requisitos básicos para que se produzca la caducidad de la instancia son:

a) En primer lugar, el transcurso del tiempo, uno de los elementos integrantes del concepto mismo de la institución, problema de que se ocupa, entre nosotros. Los plazos o espacios de tiempo que han de correr para que se produzca el factor extintivo que se analiza. Se trata no de términos, sino de verdaderos plazos, puesto que son espacios de tiempo y no momentos concretos.

Respecto a su duración, es preciso distinguir, según el desarrollo del proceso de que se trate, es decir, puesto que lo que caduca es la instancia y ésta se concibe como el conjunto de actos que se practican ante cada grado de la jerarquía judicial, según el grado en que el proceso mismo se encuentre. Estos plazos se computan fijando como momento inicial el de la última notificación que se hubiere hecho a las partes, lo que altera, por lo tanto, la regla general de comenzar el cómputo de los plazos al día siguiente de la última notificación.

b) En segundo lugar, el que durante ese tiempo el proceso esté paralizado, pues el segundo requisito, de concurrencia necesaria para que la caducidad se produzca, es el de la paralización del proceso. Ahora bien, la paralización ha de nacer de la omisión de actos de las partes, o sea, de la inactividad de los sujetos procesales distintos del órgano jurisdiccional.

En esta inactividad o extinción han de concurrir las dos circunstancias siguientes:

³⁹ Chioyenda, Principios, Volumen I, Pág. 175

Primera, que afecte a actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso; principio del que se deduce que, así como la omisión tiene que ser de actividades procesales, los actos que no sean procesales no tienen eficacia para destruir la formación de la caducidad de la instancia. Ahora bien, la determinación de qué actos se incluyen en esta categoría y cuáles no, obliga a establecer el concepto del acto interruptor de la caducidad, una de las cuestiones de mayor importancia dentro del actual problema.

- c) En tercer lugar, se podría configurar como requisito de la caducidad de la instancia la declaración de la misma por el órgano jurisdiccional, entendiendo que, hasta esa declaración, la caducidad no se considera como producida, aunque el tiempo señalado para la abstención de las partes haya transcurrido en su totalidad.



CAPÍTULO VI

6. Diferencias entre caducidad y prescripción

De acuerdo con lo antes expuesto, hay caducidad cuando no se observa determinada conducta en un plazo. También, para evitar la prescripción, hallamos la necesidad de realizar una conducta dentro de cierto plazo. ¿En qué se distinguen? Se diferencian en que:

- La prescripción no extingue los derechos y la caducidad sí;
- La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional;
- La prescripción sólo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad también suprime derechos en gestación;
- La prescripción su puede interrumpir y suspender, y la caducidad no; es fatal, y
- A las diferencias anteriores cabe agregar que la ratio iuris de una y otra instituciones es diferente.

La prescripción se impone como una consecuencia de la inactividad del acreedor que ha descuidado de ejercitar sus derechos, lo cual hace suponer que los ha descuidado de ejercitar sus derechos, lo cual hace suponer que los ha abandonado. Por eso puede interrumpirse y suspenderse.

La intención del legislador, al fijar la prescripción, es sancionar esa inactividad y dar seguridad a las relaciones jurídicas. En cambio, la caducidad está inspirada en el propósito de asegurar la realización de cierta conducta dentro de un lapso determinado, ya sea porque el hecho en sí sea deseable, o bien porque quiera limitarse su verificación a dicho periodo temporal.

Plazo perentorio-de caducidad-se explica porque los motivos de orden público que imponen una acción rápida son imperiosos y que se fijan para compeler a cumplir rápidamente un acto determinado.

Por tanto, y como dice Coviello: "En la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas, negligencia del titular, o aun imposibilidad de hecho. De aquí se sigue que las causas de suspensión de la prescripción no valen para suspender el término de la caducidad."⁴⁰

De lo anterior se desprende una diferencia más, atendiendo a la conducta que debe realizar el titular:

- Para impedir que ocurra la prescripción, el titular debe ejercer el derecho mismo. Para evitar que sobrevenga la caducidad, debe realizar una conducta que puede no consistir en la ejecución del mismo derecho. Puede ser incluso una conducta abstentiva o negativa. Así, por ejemplo:
 - a) Para impedir que prescriba un crédito hay que interpelar o demandar al deudor (ejercicio del derecho), y
 - b) Para evitar que caduque una acción cambiaria de regreso hay que efectuar el protesto de la letra; o para suprimir la caducidad del usufructo gratuito es necesario constituir una fianza (no son actos del ejercicio mismo del derecho). El acto que evita la caducidad no es siempre la ejecución de la facultad jurídica preservada.

Dentro del esquema del derecho procesal civil guatemalteco, se encuentran los denominados juicios de conocimiento, de los cuales forma parte del juicio oral de alimentos. Trascendental importancia tiene este tipo de procesos, toda vez que lo fundamental es la protección de los alimentistas para proveerles de los medios económicos necesarios para su subsistencia.

De los aciertos y desaciertos que se dan durante el proceso depende en gran medida la aspiración máxima que es la justicia, para dar a cada cual según le corresponda.

⁴⁰ Coviello, Principios, Tomo II, número 75, Pág. 392

Los romanos no se plantearon problemas abstractos y no discutieron sobre la naturaleza jurídica del proceso, sino que fue mucho más tarde cuando se pretendió explicar el proceso con referencia al contrato de litiscontestatio, por medio del cual las partes se comprometían a sujetarse a un iudex, realizando la actividad procesal necesaria para que se pudiera conocer de su litigio y dictar sentencia, quedando también obligados a cumplir ésta.

Es evidente que esta concepción del proceso no es hoy admisible, y no lo es porque desde que el proceso pasó a desarrollarse ante un juez, titular de la potestad estatal de la jurisdicción, la base contractual de las obligaciones de las partes ante el mismo desapareció.

Una de las principales consecuencias de la relación jurídico-familiar entendida en un sentido amplio, es el deber de proporcionar alimentos entre determinados parientes, dicha obligación es impuesta por la ley.

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, es decir, a proveerse de los medios indispensables para su subsistencia, lo cual en alguna medida fundamentada la razón de ser de los alimentos, puesto que estos se brindan para proteger a quien los necesita.

Por ello cuando se presentan los presupuestos establecidos en nuestra legislación, los cuales se relacionan con los alimentos, surge el mandato legal y el beneficio hacia la persona necesitada de una protección especial, la cual brinda los alimentos y, dicha pretensión la puede hacer valer contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los vínculos familiares le imponen y en el orden que establece nuestro Código Civil; además proporción en la cual deben ser brindados de acuerdo a lo que fije el juez dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Dentro de las características de la obligación de prestar alimentos se pueden mencionar las siguientes:



- Es una obligación recíproca;
- Es personalísima;
- Es intransferible;
- Es inembargable el derecho correlativo;
- Es imprescriptible;
- Es intransigible
- Es proporcional;
- Es divisible;
- Crea un derecho preferente;
- No es compensable;
- No es renunciable;
- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Ha quedado fijado que el juicio de fijación de pensión alimenticia, debe diligenciarse por medio del juicio oral que regula el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Artículo 299 y, en el caso específico del Artículo 212 al 216.

Es de hacer notar, que las normas del juicio ordinario también pueden ser aplicadas al juicio oral, pues así lo preceptúa el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil. "Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título".

Como se puede apreciar, para diligenciar el juicio oral de fijación de pensión alimenticia es necesario conocer los aspectos sustantivos y, al mismo tiempo las normas procesales las cuales pueden ser integradas en el caso general del juicio ordinario, con el juicio oral.

Además de la Ley del Organismo Judicial y la Ley de Tribunales de Familia; sin dejar al margen el Código Penal, que regula el delito de negación de asistencia económica en los Artículos 242 y 243.

En lo relacionado con el trámite del juicio oral, de manera general se puede desarrollar de la forma siguiente:

- a) La demanda.** La cual debe presentarse de forma verbal, redactando el secretario el acta respectiva en la cual se haga constar lo que respecta al caso concreto llenando los requisitos de los Artículos ciento seis y ciento siete del Código Procesal Civil y Mercantil. Es preciso hacer mención que por lo general éste tipo de demandas no se plantea de esta forma, sino que se acude a la forma escrita cumpliendo con los requisitos que para el efecto se exigen en la demanda de juicio ordinario. El hecho de presentar la demanda de forma escrita, en alguna medida desvirtúa la naturaleza del juicio oral.
- b) El emplazamiento.** Presentada la demanda el juez debe señalar audiencia para convocar a juicio oral, y para ello es requisito previo que entre la notificación de la demanda y la primera audiencia medien por lo menos tres días de plazo, el cual puede ser ampliado, pero nunca disminuido.
- c) Primera audiencia.** En esta se realizan el mayor número de etapas procesales y por supuesto en esta audiencia se da la conciliación.
- d) Conciliación.** Es una etapa obligatoria, previo a que el demandado tome alguna actitud frente a la demanda, en consecuencia en la primera audiencia al iniciar la diligencia, el juez procura avenir a las partes, con lo cual no se pretende terminar el proceso, sino que lo principal es lograr un acuerdo entre las partes, que de no ser así se continua con cada una de las fases de proceso.
- e) Actitud del demandado.** Se puede dar la contestación de la demanda en sentido negativo; y afirmativo.

Se puede dar la reconvencción. Todas las excepciones, es decir, previas y perentorias, se interponen al darse la contestación de la demanda.

La medida se dará al no comparecer el demandado en tiempo juzgado teniéndose por aceptada la demanda en sentido negativo siguiéndose el juicio a favor de la otra parte.

- f) La prueba.** Se ofrece en la demanda o en la contestación, pero la proposición y el diligenciamiento se desarrolla en audiencias, para lo cual la prueba se ofrece en la primera audiencia y procede a diligenciarse.

Cuando no es posible diligenciar la prueba en la primera audiencia, se fija una segunda en un plazo no mayor de quince días y en caso extraordinario una tercera audiencia para diligenciar la prueba, la cual tendrá verificativo dentro del plazo de diez días después de la segunda.

- g) Vista.** Al considerar que prevalece la oralidad sobre la escritura y que el juez preside todas las diligencias recibiendo los medios de prueba; es lógico pensar que se encuentra enterado de todo y por lo tanto no es necesario establecer una fase de alegaciones; en tal virtud en este tipo de procesos no existe vista en primera instancia.
- h) La sentencia.** Debe pronunciarse por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba, salvo el caso de allanamiento o de confesión, en que la sentencia se dicta dentro de tres días.
- i) Recursos.** En el proceso oral, la apelación procede únicamente en contra de la sentencia; sin embargo no se excluyen los remedios procesales de nulidad, revocatoria, aclaración y ampliación. No procede la casación.
- j) Incidentes y nulidades.** Si se plantean incidentes éstos no se diligencian de acuerdo a lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, sino que de acuerdo a lo que preceptúa el Artículo doscientos siete del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo tanto tiene un especial trámite dentro del juicio oral.

En el caso específico del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, tiene ciertas particularidades: como el hecho de presentar el título con el cual se demanda, se fija una pensión provisional, las medidas precautorias pueden decretarse sin la necesidad de prestar garantía, así como también la rebeldía del demandado equivale a confesión de las pretensiones del actor.

Los alimentos se pueden clasificar de la siguiente forma:

- a) Legales.** Son aquellos que se encuentran regulados en la ley, de los cuales una persona tiene obligación de dar y otra el derecho de recibirlos.
- b) Voluntarios.** Son aquellos que sin necesidad de reclamar o pedir alimentos, nacen de la voluntad de la persona que se obliga a pagarlos. Procede esta forma, cuando las partes: el obligado o alimentante, y quien tiene el derecho o alimentista, deciden de común acuerdo una cantidad en dinero que el primero debe de pasar al segundo

en concepto de alimentos; se recomienda para esta forma que se realice en escritura pública, ya que su testimonio constituye título ejecutivo.

c) Judiciales. Son aquellos que se solicitan ante el juez competente, porque la persona obligada se niega a pagarlos mediante el juicio oral. Tal y como lo regula el Artículo doscientos setenta y nueve del Código Civil, los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero.

Es la forma más común, y consiste en que a través de un proceso oral de fijación de pensión alimenticia, el juez ordena al obligado a pasar una cantidad de dinero en concepto de alimentos a favor de la persona a quien la ley le concede este derecho; puede en este caso también, como quedo escrito anteriormente, cumplirse con la obligación de alimentos de otra manera que no se en dinero, siempre con autorización del juez cuando medien razones que lo justifiquen.

d) Alimentos congruos y necesarios. Interesantes es conocer, el ámbito del derecho comparado, las dos distintas clase de alimentos que concibe la legislación chilena, española, peruana y colombiana, en efecto hace una distinción entre alimentos congruos y necesarios; los congruos son los que se otorgan en atención a posición social del alimentista o de la familia y han de procurar una subsistencia modesta y decente.

En cambio los necesarios únicamente alcanzan hasta los auxilios que son estrictamente necesarios para mantener la vida misma, comprenden la obligación de instruir al menor de edad, procurando una profesión u oficio, lo expuesto no impide aceptar que los alimentos deben guardar proporción con las necesidades de alimentista y con la posibilidad económica de quien resulta obligado.

A la finalidad que conlleva los alimentos le podemos desglosar los siguientes aspectos:



➤ Finalidad socio-moral

Enmarcada en la protección misma que del desvalido hace esta figura, al darle un amparo, donde acogerse al momento de quedar desvalido, lo cual se da, como ya se expuso, cuando el Estado o la persona individual actúa en forma humanitaria.

➤ Finalidad proteccionista

Amparada en los postulados fundamentales que conllevan a la protección en sí del desvalido. Podemos establecer que la finalidad que se busca con el establecimiento de una norma que regule lo referente a la obligación de alimentos, es que el alimentista tenga los medios necesarios para su subsistencia y que dichos medios no únicamente se limiten a la comida en sí, sino que le asegure un futuro, tal es el caso cuando se habla de educación e instrucción, sin dejar de tomar en cuenta los elementos materiales esenciales como el vestido, la asistencia médica, la habitación, lo cual viene a redundar en la formación integral del alimentista.

Hay que tomar en consideración, que la doctrina reconoce que las sentencias propiamente ejecutables son las de condena y no las meramente declarativas o constitutivas.

Vale recordar que la sentencia declarativa pretende la declaración de un Derecho, y a través de ella se constata o fija una situación jurídica, en tal sentido no pretende más que simplemente declarar un estado de incertidumbre; las constitutivas además de declarar un derecho, pretende crear, modificar o extinguir un estado jurídico, y las de condena además de ser declarativas imponen el cumplimiento de una prestación y de ahí que sean las propiamente ejecutables.

Para el ejercicio de la acción ejecutiva, es necesario justificar la existencia de un derecho previamente reconocido, el cual generalmente se hace a través de la sentencia que contiene el derecho reconocido, y por lo tanto solo se limita a la posibilidad de oponer excepciones nacidas con posterioridad a esta, sin dejar de considerar por

supuesto que también la pretensión ejecutiva puede entablarse en virtud de una relación contractual u obligacional o bien de carácter administrativo.

La ejecución en cualquier proceso judicial, constituye la última etapa del procedimiento judicial, y tiene como objeto dar cumplimiento a la sentencia definitiva que ha dictado el juez o tribunal competente.

Lo curioso del caso es que, en atención a lo que se viene analizando y específicamente por lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, sucede que hay situaciones en que la ley especial no es muy clara en cuanto a atribuirle fuerza ejecutiva a determinado título, y sin embargo al hacerlo valer como tal, se ventila en esta vía, verbigracia lo que sucede con los convenios celebrados fuera de juicio con el oficial conciliador de los juzgados de familia, en los juicios orales que versan sobre la fijación de alimentos, procedimiento que se da a la luz del instructivo para los Tribunales de Familia, contenido en la Ley de Tribunales de Familia, que no obstante de favorecer en primera instancia a la parte débil en el derecho de familia, por ejemplo al buscar que una pensión alimenticia pueda fijarse con prontitud en aras de solucionar a la mayor brevedad posible la controversia, pero que posteriormente, cuando surge la necesidad de ejecutar el título con el cual se acredita dicha pensión, se convierte en un trámite oneroso para la parte débil, por lo que quedan desprotegidos intereses alimentarios de menores e incapaces.

A diferencia de la vía de apremio que indica que los títulos pierden su fuerza ejecutiva a los 5 años si la obligación es simple, y a los 10 años si hubiere prenda o hipoteca; en los juicios ejecutivos que hay que atenerse estrictamente a lo indicado en el Artículo trescientos veintiocho segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil el cual indica que "Los títulos enumerados en el Artículo anterior -327 que abre al juicio ejecutivo- pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el Artículo doscientos noventa y seis", en cierta forma resulta falso, ya que en el caso de los títulos ejecutivos que abren al juicio ejecutivo pierden su eficacia a los 5 años, por el hecho que el otro plazo de 10 años que se menciona solo opera para las obligaciones que están garantizadas con prenda o hipoteca, por lo tanto no se podrían hacer valer en juicio ejecutivo sino en la vía de apremio.





CAPÍTULO VII

7. Comentario en relación a la aplicación de caducidad y prescripción en los convenios de alimentos

Mucho se ha dicho en cuanto a los asuntos derivados de las relaciones de familia y cuando los mismos se hallan en contradicción, las partes litigantes someten la solución de dichos conflictos a jurisdicción de los jueces de Familia, quienes según el ordenamiento jurídico son los competentes para conocer y resolverlos, quienes aplican los procedimientos procesales contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. De acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento jurídico, se ubicara dentro de cada uno de ellos los asuntos que se resuelven de conformidad con dichos procedimientos.

a. Juicio ordinario

En juicio ordinario se tramitan los asuntos relacionados con familia, los siguientes:

1. Unión de hecho,
2. Divorcio y separación por causa determinada,
3. Impugnación de paternidad,
4. Nulidad de asiento de partida de nacimiento,
5. Unión de hecho postmortem,
6. Insubsistencia de matrimonio,
7. Filiación (extramatrimonial y paternidad),
8. Oposición a la constitución de patrimonio familiar
9. Impugnación y reconocimiento de hijo.

b. Juicio oral

En juicio oral se tramitan:

1. Fijación, modificación, extinción y suspensión de la obligación de dar alimentos,



2. Guarda y custodia,
3. Relaciones familiares entre padres e hijos,
4. Rendición de cuentas por parte del tutor o administrador de bienes de menores,
5. Suspensión y pérdida de la patria potestad,
6. Declaración de gananciales.

c. Juicio ejecutivo

Se tramitan en Juicio Ejecutivo los siguientes asuntos:

1. Ejecutando sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
2. Convenio celebrado en juicio,
3. Convenio celebrado en escritura pública,
4. Ejecución de sentencia proveniente del extranjero, que deben surtir efectos en Guatemala, los cuales deben inscribirse en algún registro,

d. Jurisdicción voluntaria

1. Reconocimiento de preñez y parto,
2. Diligencias de adopción,
3. Declaración de disposición de bienes de menores e incapacitados,
4. Declaración de incapacidad,
5. Declaración de muerte presunta,
6. Declaración de ausencia,
7. Divorcio por mutuo acuerdo,
8. Separación de mutuo acuerdo.

De todo lo expuesto se deduce que el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, al prescribir los procedimientos contenidos señala que los mismos son aplicables para la resolución de las controversias derivadas de las relaciones de los particulares, es decir de manera amplia a cualquiera, sin embargo los conflictos surgidos del derecho de familia son entre personas muy singulares, por lo que se hacen ineficaces los procedimientos actuales ya que muchos de los juicios no son acordes al derecho de

familia, en cuanto a los principios y disposiciones contenidos en dicho ordenamiento jurídico. Lo procedente e inmediato sería la emisión de un Código Procesal de Familia, en el cual se incluyan los principios básicos que informan al Derecho de Familia y sobre todos los lineamientos y disposiciones que buscan tutelar a la familia.

El ordenamiento jurídico Constitucional norma específicamente en el capítulo II lo que se refiere a los derechos sociales, desarrollando en forma general lo relacionado a la Familia, en el Artículo 47: “El Estado garantiza la protección de la familia, tanto social, económica y jurídicamente”...

En ese sentido haciendo un análisis más profundo el sustentante cree que la familia con base fundamental del Estado, debe estar protegida y tutelada de conformidad con un ordenamiento jurídico, en el cual se incluyan todos los preceptos y disposiciones adecuados al derecho de familia, y sobre todo apegados a los principios que le informan y que en determinado momento busquen dar solución a los conflictos surgidos dentro del seno de la familia, en aras de una efectiva aplicación de la ley y sobre todo se de seguridad jurídica a los integrantes de la misma.

La Ley de Tribunales de Familia (decreto-ley 206) está integrado por 21 Artículos en los cuales se desarrolla de manera limitada la actividad que deben desarrollar los Tribunales de Familia, así como también se regula los procedimientos que deben utilizarse para los conflictos derivados de las relaciones de familia, remitiendo los mismos al Código Procesal Civil y Mercantil.

Las limitaciones que posee la Ley de Tribunales de Familia son tremendas y considerando que el derecho de familia es una rama del derecho público, dicha Ley remite la solución de sus controversias a lineamientos del Derecho Privado.

En la práctica la Ley de Tribunales de Familia más que una ley procesal, se ha constituido en un instructivo para los tribunales, dejando a los juzgadores que apliquen su criterio de manera discrecional, muchas veces discrepando el criterio de uno a otro tribunal, y además tienen que adecuar los asuntos sometidos a su conocimiento a los lineamientos propios del derecho procesal civil y mercantil.

La discrecionalidad antes mencionada está regulada por el Artículo 12 de dicha Ley dándole un campo demasiado amplio a los Juzgadores, y estos muchas veces carentes de un criterio adecuado, contravienen en muchas ocasiones los principios doctrinarios y sobre todo legales (constitucionales) del derecho de familia, pues al aplicar un sistema procesal inadecuado limitan la tutelaridad y la protección integral que el Estado debe a la familia.

Dentro del derecho de familia se hayan encuadrados una gran cantidad de características ideológicas, principios y disposiciones procesales que lo fortalecen, pero lamentablemente dentro de la Ley de Tribunales de Familia, los mismos se hayan desarrollados en forma muy limitada, lo que ha simple vista hace pensar que la misma a quedado obsoleta.

Uno de los objetivos esenciales de la Ley de Tribunales de Familia radica en tratar de establecer un sistema procesal flexible, pero dicha flexibilidad queda supeditada a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a la adecuación del caso concreto a un procedimiento procesal adecuado.

Una característica que sobresale en la Ley de Tribunales de Familia, lo relacionado al carácter conciliatorio de la misma, esto como una obligación que impone dicho cuerpo legal al juzgador, determinándole que no debe de dejar de diligenciarlo en ningún momento, buscando con ello beneficiar a las partes y darles en todo momento la protección y tutelaridad que se merecen.

La Ley de Tribunales de Familia en la parte considerativa establece que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y debe ser protegida por normas y disposiciones procesales que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que se establecen dentro de los principios y lineamientos del derecho de familia; por lo que se deduce que la misma ley reconoce la necesidad de la emisión de un ordenamiento jurídico procesal encaminado a cumplir con dichos preceptos y esencialmente con el fin del Estado, la tutelaridad y protección jurídica de la familia guatemalteca.

Hay dentro de la Ley de Tribunales de Familia instituciones que buscan realizar una función legitimadora y ejecutiva de los preceptos constitucionales, la cual es limitada ya que dicha Ley se puede ubicar dentro del campo del derecho administrativo, por su carácter de instructivo que la práctica le ha dado y no como un ordenamiento procesal adecuado al derecho de familia.

Dentro de las limitaciones con que cuenta la Ley de Tribunales de Familia, se destaca lo relacionado a la regulación de los asuntos que se tramitan de conformidad con el juicio oral, pues este procedimiento en la práctica es el que mejor resultado ha dado. En el Artículo 8º se regula lo relacionado a que asuntos son los que deben ser resueltos por juicio oral, limitándose a establecer que únicamente se ventilarán los asuntos relativos a alimentos y patria potestad, lo anteriormente expuesto quedó solucionado en parte a través de la emisión de la circular 42AH, de la Corte Suprema de Justicia en la cual se amplía el campo de aplicación del juicio oral a los asuntos de familia, teniendo dicha circular el carácter de otro instrumento instructivo para los Tribunales de Familia.

Otra de las limitaciones con que cuenta la Ley de Tribunales de Familia, es la actividad desarrollada por las trabajadoras sociales, en cuanto a sus informes socio-económicos, ya que en la práctica los mismos son considerados simples informes, en raras ocasiones es vinculante en la decisión del juzgador. Dichos informes se les sitúa en la categoría de informe de expertos, así como los informes médico forenses, informes psicológicos, con la diferencia que estos últimos si hacen prueba dentro del juicio.

Esto debe ser resuelto inmediatamente, pues los informes presentados por las Trabajadoras Sociales son importantes, pues presentan al juzgador una amplia información que puede servir para proferir una resolución apegada a la realidad de las partes y en concordancia con las constancias procesales y sobre todo tomando en cuenta de que de un informe presentado por una trabajadora social en muchas ocasiones depende el futuro de un menor.

En conclusión, la Ley de Tribunales de Familia es un cuerpo legal que nada tiene de ley procesal, sino que su función únicamente se limita a servir de instructivo a los tribunales de familia, así como de otorgar las facultades discrecionales a los jueces de familia. Quienes abusan de esa discrecionalidad contraviniendo en muchas oportunidades las disposiciones y principios del derecho de familia. Por lo que a criterio del sustentante dicho ordenamiento jurídico no es suficiente y menos eficaz para ser considerado como solución a la actual realidad de la familia guatemalteca. Lo que destaca la necesidad de la emisión de un Código Procesal de Familia, para cumplir con el fin del Estado, la tutelaridad y protección jurídica de la familia.

Ha quedado fijado que el juicio de fijación de pensión alimenticia, debe diligenciarse por medio del juicio oral que regula el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Artículo 299 y, en el caso específico del Artículo 212 al 216.

Es de hacer notar, que las normas del juicio ordinario también pueden ser aplicadas al juicio oral, pues así lo preceptúa el Artículo doscientos del Código Procesal Civil y Mercantil. "Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título".

Como se puede apreciar, para diligenciar el juicio oral de fijación de pensión alimenticia es necesario conocer los aspectos sustantivos y, al mismo tiempo las normas procesales las cuales pueden ser integradas en el caso general del juicio ordinario, con el juicio oral.

Además de la Ley del Organismo Judicial y la Ley de Tribunales de Familia; sin dejar al margen el Código Penal, que regula el delito de negación de asistencia económica en los Artículos doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres.



7.1 Suscripción de convenio en acta

Convenio Voluntario #11-07 Of. 3°.

En el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, el día diecisiete de enero del dos mil siete, siendo las once horas con veinte minutos, en la Sede del Juzgado de Primera Instancia Civil, Familia y Económico Coactivo de Mixco, ante el infrascrito Juez, Secretario y Oficial de Trámite comparecen dos personas que dicen llamarse, de datos de identificación siguiente: **SONIA MAGALY SOLIS MORALES** y **AUGUSTO HERRERA PIEDRASANTA**, la primera dice ser de veinticinco años de edad, casada, guatemalteca, Ingeniera Industrial, de este domicilio y con residencia en doce avenida catorce guión treinta y uno San José las Rosas zona seis de Mixco, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro un millón cincuenta y siete mil trescientos cincuenta, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, documento que se tiene a la vista y se devuelve, y el segundo compareciente dice llamarse como quedo escrito y ser de veintiocho años de edad, casado, guatemalteco, Locutor Profesional, de este domicilio y con residencia en decima avenida B nueve guión setenta y cuatro zona diecisiete, Residenciales San Fernando, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro novecientos ochenta y tres mil quinientos noventa y nueve extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, documento que se tiene a la vista. Comparecen con el objeto de celebrar el siguiente Convenio Voluntario manifestando lo siguiente: **PRIMERO:** Que se encuentran casados entre si y que procrearon una hija que responde al nombre de **MARIANDRÉ HERRERA SOLIS** de siete años de edad y desean establecer formalmente su separación de cuerpos, fijar pensión alimenticia, relación familiar y guarda y custodia, mediante las siguientes cláusulas; **SEGUNDO:** La guarda y custodia de la menor quedara en la madre de la menor, pudiendo el padre relacionarse los días domingos en el horario de once a dieciocho horas, con supervisión de la madre o algún familiar de esta; y los días que de mutuo acuerdo lleguen siempre en horarios y días que no sean perjudiciales a la menor, **TERCERO:** El padre, se compromete a pasar, en concepto de pensión alimenticia la cantidad, de **DOS MIL QUETZALES** a favor de la menor y **UN MIL QUINIENTOS**



QUETZALES MENSUALES a favor de la señora Solís por ser la esposa, suma que asciende a **TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES MENSUALES**, la cual depositara en la cuenta del Banco Industrial número cero cero cero guión cero diecisiete, cinco noventa y cuatro guión tres; sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, a partir del mes de febrero del presente año; garantizando su obligación con los ingresos que obtiene con su trabajo presente y futuro. El señor Herrera Piedrasanta, se compromete a depositar la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS QUETZALES** este mes de Enero del presente año; **CUARTO:** Ambos manifiestan que se comprometen a no ocasionarse ningún tipo de molestias entre si en sus hogares o trabajos que pueda perjudicarles, como a su nueva pareja o hijos y en especial a la hija de ambos, procurando siempre tener una relación lo más cordial posible, **QUINTO:** Ambos comparecientes solicitan la aprobación del presente convenio y están sabidos que el mismo es un título ejecutivo y cuando lo necesiten se le extienda certificación del mismo a su costa. El Juzgado resuelve. **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, FAMILIA Y ECONÓMICO COACTIVO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:** En el municipio de Mixco del departamento de Guatemala, diecisiete de enero de dos mil siete. Se tiene a la vista para resolver la aprobación del convenio voluntario celebrado, y **CONSIDERANDO:** Que el Juez en la primera audiencia procurare avenir a las partes proponiéndoles formulas ecuanímes de conciliación y aprobar cualquier forma de arreglo siempre que no contrarié las leyes, en el presente caso de la lectura del convenio se infiere que el mismo no contraría las leyes vigentes por la que precedente resulta dar la aprobación correspondiente. **FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos: 1, 2, 23, 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 153, 154, 159, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 210, 212, 227, 391, 392 del Código Civil; 63, 66, 69, 70, 71, 79, 177, 178, 199, 201, 202 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 19 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; **POR TANTO:** Con fundamento en lo considerando y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) **APROBADO el CONVENIO** celebrado entre los señores: **SONIA MAGALY SOLIS MORALES y AUGUSTO HERRERA PIEDRASANTA;** II) El presente convenio tiene **carácter EJECUTIVO** para las partes y lo harán valer a falta de cumplimiento III) Extendiéndose las certificaciones solicitadas, Notifíquese. No



habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia en el mismo lugar y fecha de su inicio la cual es leída por los comparecientes quienes la aceptan, ratifican y firman juntamente con el infrascrito juez y secretario que autorizan.





CONCLUSIONES

1. A nivel procesal el derecho de familia, carece de un cuerpo normativo que encaje y encuadre de manera más eficiente los lineamientos y procedimientos procesales adecuados para resolver las controversias que se derivan de las relaciones de familia. La legislación guatemalteca actual en derecho de familia carece de un cuerpo normativo que encaje y encuadre de manera eficiente los lineamientos y procedimientos procesales para la protección y tutelaridad de la familia.
2. Los procedimientos procesales tal y como están regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto 107), en cuanto a asuntos de familia se tratan son inadecuados, por la manera en que se regulan y tratan de resolver los procedimientos.
3. El Código Civil actual confunde la prescripción con la caducidad no hay claridad tomando en cuenta que el derecho de familia y sus controversias son parte del derecho público, por lo que es improcedente que se pretenda regular y resolver con procedimientos creados para el derecho privado.
4. Dada la naturaleza del derecho de familia, la legislación Procesal Civil y Mercantil no establece un procedimiento de familia y tampoco es solución adecuada y práctica la Ley de Tribunales de Familia, ya que no está regida por un marco de legalidad y se conceptúa como una actividad libre y sin limitaciones.



RECOMENDACIONES



1. Precisamente para cumplir con los propósitos y obligaciones que se dan dentro de los convenios de alimentos y para que estos tengan una función legal en donde la prescripción y caducidad no interrumpan este derecho y poder impartir justicia y una debida protección a la familia debe el Congreso de la República de Guatemala emitir un Código de Familia para que establezca con amplitud y eficacia todos y cada uno de los principios reguladores de la protección y tutelaridad de la familia y garantizar un adecuado procedimiento en derecho de familia tal y como se preceptúa constitucionalmente.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala por la facultad que tiene de iniciativa de ley debe presentar ante el Congreso de la República de Guatemala un anteproyecto de Código Procesal de Familia, a través de las ineficiencias causadas por los propios procedimientos legales que no contemplan la seguridad jurídica y sobre todo el derecho de acusar libremente a los juzgados para impartir la justicia debida
3. El Congreso de la República de Guatemala debe por la calidad que tiene ampliar el artículo 1513 y 1514 del Código Civil, para que no haya confusión entre caducidad y prescripción en materia de alimentos.
4. El congreso de la República de Guatemala debe estudiar el contenido de la Ley de Tribunales de Familia y tomar la decisión de qué resolver a fin de solucionar el conflicto existente en el procedimiento de familia.





BIBLIOGRAFÍA

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**, México, Ed. Librería Robredo, 1988

CARNELUTI. **El proceso**, México, Ed. Librería Robredo, 1998

COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**, Madrid, España, Ed. Salvat, 1995

COVIELO, **Principios**, Madrid, Ed. Grefol, S.A.; 1922

DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**, Madrid, España, Ed. Salvat, 1985

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**, Ed. Eliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1990

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Principios**, 2ª. ed. Buenos Aires, Ediar Soc. Año. Editores, 1955

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, México, Ed. Cajica, S.A.; 1993

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**, España, Ed. Pirámide, S.A.; 2001

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**, 2ª. Reimpresión de la 3ª. ed. t. I, 1995

LIEBMAN. **Derecho procesal**, México, Ed. Mimusa; 2001



PACHECO GÓMEZ, Máximo, Teoría del derecho general del derecho, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1990

PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil, Ed. Madrid, 1953 s.e.

RIPERT, Planiol. Tratado práctico de derecho civil, Ed. Cultural, 1946 s.l.i.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil I. México 1, D.F., 1977

VALVERDE y VALVERDE, Calixto. Tratado de derecho civil español, Ed. Vile; 1932

VILLATORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del derecho, España, Ed. Calpe, S.A.; 1988

VILLEGAS LARA, René Arturo. Temas de introducción al estudio del derecho, Guatemala, 2002 Ed.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco. Decreto Ley Número 107

Código Civil Guatemalteco y sus reformas. Decreto Ley Número 106

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto Número 2-89, 1989 Guatemala

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Número 206 Guatemala